



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA PARTICIPACION DEL MINISTERIO
PUBLICO FEDERAL EN EL JUICIO
DE AMPARO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ANGEL CARMONA ANGELES

Ciudad Universitaria, Facultad de Derecho.

México, 1989

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INDICE.

	pags.
PROLOGO	I

CAPITULO I

"ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO".

Antecedentes históricos	1
A. GRECIA	2
B. ITALIA	3
C. ALEMANIA	4
D. ESPAÑA	5
a) Valencia	5
b) Aragón, Navarra, Zaragoza	6
c) Castilla	6
E. FRANCIA	11

CAPITULO II.

"EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO" (Su devenir histórico)

A. EPOCA AZTECA	18
B. EPOCA COLONIAL	21
C. MEXICO INDEPENDIENTE	24
D. EPOCA ACTUAL (1900-1988)	33

CAPITULO III

"EL MINISTERIO PUBLICO EN LA DIVISION DE PODERES". (su naturaleza jurídica).

	pags.
a) LA UBICACION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA TERNA DE PODERES.	40
b) EL MINISTERIO PUBLICO ANTE LOS PODERES JUDICIAL Y EJECUTIVO.	41

CAPITULO IV.

"LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LAS DIFERENTES RAMAS DEL DERECHO".

I. MARCO LEGAL	53
II. SU INTERVENCION EN LAS DIFERENTES AREAS DEL DERECHO.	
A. MATERIA CIVIL	
1. Código Civil	57
2. Código de Procedimientos Civiles	60
3. Ley Orgánica de los Tribunales del fuero común.	62.
B. MATERIA MERCANTIL.	
1. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos	63
2. Código de Comercio	63
3. Ley de Sociedades Mercantiles	63
C. MATERIA DEL TRABAJO	64
D. MATERIA PENAL	66
E. MATERIA FISCAL	66
F. MATERIA ADMINISTRATIVA	67

CAPITULO V

"EL MINISTERIO PUBLICO EN EL FUERO FEDERAL Y EL FUERO COMUN".

A. ANTECEDENTES	71
B. LA FEDERACION Y LOS ESTADOS	76
C. EL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA FEDERAL Y DEL FUERO COMUN.	80
D. EL MINISTERIO PUBLICO COMO CONSEJERO DEL EJECUTIVO.	85

CAPITULO VI

"LA PARTICIPACION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL JUICIO DE AMPARO".

A. EL MINISTERIO PUBLICO ANTE EL DERECHO	87
B. EL MINISTERIO PUBLICO COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO	93
C. TEORIA Y PRACTICA DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL JUICIO DE AMPARO.	99
CONCLUSIONES	105
BIBLIOGRAFIA	110

PROLOGO .

La institución motivo de la presente tesis, sin duda alguna, es una de las más controvertidas en el ámbito jurídico, su misma calidad y las funciones que realiza son muy sui generis y su contexto en la teoría como "representante de la sociedad" es digna de encomio y de la más alta consideración, llamada en caso de que verdaderamente se apliquen a mantener un orden en el Estado de Derecho o bien a crearlo en caso de que se comience a aplicar desde éste momento.

Nadie discute ya los beneficios que tiene como monopolista de la acción penal, aún con todas las anomalías que se le pudiesen encontrar, ni las que se suscitan por su intervención en el área civil, principalmente en la familiar, pero en la materia de amparo como medio de mantener los derechos de la sociedad, individual y colectivamente hablando, la intervención del Ministerio Público ha pasado ya a un segundo término y aún en ciertos casos a ser letra muerta.

Frases como "cada sociedad tiene las leyes que se merece"* parecerían citar la pobreza de espíritu y justicia de los pueblos o su riqueza en contraste. En México, las leyes son buenas, reflejan avances e incluso han sido materia de alabanza por legisladores de otras partes del mundo, sin embargo, su aplicación ya desde su aspecto interior-organización interna han dado mucho que decir; el mandamiento del abogado que cita . . . "cuando

el Derecho y la Justicia se hayan en controversia se ha de preferir a la se-

* Taylor Caldwell "La Leyenda de la Atlántida" Edit. Grijalbo, 1980, pag. 115-116

gunda"... parece haber quedado en el olvido. El ministerio Público como lo conocemos hoy, aún cuando la doctrina ha dado en llamarlo representante de la sociedad y cuyos puntos principales le asignan la preservación de las leyes vigilando su correcta aplicación y la excitativa de justicia en algunos casos como se dijo ha llegado a ser "letra muerta" ya que muchas veces se omiten sus funciones o aplicación de sus estatutos en la realidad por múltiples razones, pero "Tamis" siendo ciega debe aplicar la justicia y en el caso del juicio de amparo como sabemos, última instancia del ciudadano para clamar justicia y en la que la institución a tratar debe jugar uno de los papeles principalísimos, la misma interviene cuando el interés en el asunto la motiven. ¿Es esa la función del Ministerio Público en el amparo?, ¿Qué papel debe asumir la institución en esa instancia?, o ¿Qué diferencia hay en la teoría y la práctica de la institución?, éstas interrogantes y otras motivaron al suscritor a la elaboración del presente trabajo, buscando darle respuesta a las cuestiones planteadas y a realizar propuestas dándole un verdadero carácter que creo merece la institución.

Ruego a ustedes señores sinodales su benevolencia para las omisiones que pudiese tener el presente trabajo de investigación, que como todo principiante adolece del material adecuado pero con el fin de ahondar en el conocimiento de la institución y como ensayo-tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho, en ésta institución que me formo con el apoyo de todos los profesores que la integran, pongo a vuestra consideración.

CAPITULO : I

"ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO"

A. GRECIA

B. ITALIA.

C. ALEMANIA

D. ESPAÑA a)Valencia.
b)Aragón, Navarra, Zaragoza.
c)Castilla.

E. FRANCIA.

"...Es mejor sufrir la injusticia que cometerla"

Sócrates.

ANTECEDENTES HISTORICOS:

En el decurso de los siglos, algo que ha permitido a la raza humana conocer su evolución, ha sido el estudio de la historia, ciencia cuya finalidad ha sido compilar los sucesos del hombre, sus aptitudes hacia los cambios y los motivos que lo obligaron a actuar en tal o cual forma. En el desarrollo del Ministerio Público, motivo del presente ensayo, mencionaremos someramente los antecedentes, para buscar sus orígenes en aquéllos pueblos señeros, que ya sea por la fuerza de la conquista militar o cultural influyeron en los pueblos conocidos del orbe, para "imponer" sus instituciones que les permitieron controlar ésos estados.

Es difícil, porque así lo han demostrado los historiadores que a falta de tener un método que permita conocer la historia de cada pueblo comparativamente en el tiempo, no se pueda afirmar que una institución nació primero aquí ó allá, por lo que solamente proponemos algunas culturas

que por su grado de progreso nos permitan vislumbrar los orígenes del Ministerio Público.

A) GRECIA:

Si se retrocediera en el tiempo en busca de precedentes del Ministerio Público, por analogía a las funciones de la institución en materia penal, quizás, se hallase en la misma situación de la legítima defensa, esto es, en el acto mismo de aplicarse "Justicia por propia mano"; sin embargo, la misma necesidad de agruparse del ser humano y el incremento mismo de las funciones especiales creadas, en las cada vez más complejas sociedades-estados, hace que se pase de la venganza privada, a la acusación popular o venganza pública, en donde se encomienda a un órgano, tales acciones de acusador, defensor y representante del pueblo en general.

Grecia, cuya complicada organización hace que sea considerada como la más antigua cultura del mundo mejor organizada como Estado. Cuenta que existió un ciudadano que llevaba la voz de la acusación ante el Tribunal de las Heliasias; le sucedió la acusación popular, en donde se pretende encontrar el antecedente histórico en la figura del "Temosteti", que denunciaba los ilícitos ante el Senado o ante la Asamblea del Pueblo, que designaba a su vez un representante que llevase la acusación.(1)

En el Derecho Griego, además se habla también de la Institución del "Arconte", magistrado que representando al ofendido y su familia

(1)Gonzalez Bustamante Juan José; "Principios de Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa. Edic. 1975, pags. 53 y 54.

o por incapacidad y negligencia de éstos, intervenía en los juicios, sin embargo, tales atribuciones son dudosas, por lo que no se debe emitir un juicio sobre las funciones de tal órgano, ya que a pesar del avance jurídico de este pueblo, se desconocía la existencia del Ministerio Público, tal vez porque la acusación como se dijo, correspondía al ofendido y sus familiares.(2)

B) ITALIA:

Lo mismo que en el Derecho Atico, acaeció en la Roma Antigua en donde se dice que el primer antecedente se hallaba en manos de los particulares, en donde todo ciudadano estaba facultado para promover la acusación. Al surgir la acusación popular y abandonarse la acusación privada, ésta estuvo a cargo de los hombres más insignes de Roma, frecuentemente grandes oradores como Catón y Cicerón que en representación de los ciudadanos acusaban. Más tarde se designaron "Magistrados" a quienes se les encomendó la tarea de perseguir criminales, como los *Curiosi Stationarii* o *Irenarcas*, los *Advocati fisci* y los Procuradores del César de la época imperial, que si al principio fueron una especie de administradores de los bienes del príncipe, adquirieron suma importancia en los órdenes administrativo y judicial, al grado que gozaban del derecho de juzgar acerca de cuestiones en que estaba interesado el fisco. En las legislaciones bárbaras, encontramos los *Gastaldi* del Derecho Longobardo, los *Cante* o los *Sayones* de la época Francesa y los *Misci* *Dominici* del emperador Carlomagno.(3)

(2) Colín Sánchez Guillermo "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"- Editorial Porrúa, Edic. 1974. pag. 87

(3) Ob. cit. González Bustamante J.J. pag. 54.

En la época medieval existieron los sayones como depositarios de la acción pública.

Entre los francos, los Graffion pronunciaban conclusiones para preparar la sentencia. Los Missi Diminici que desaparecieron en el siglo X, eran vigilantes enviados por el Rey, bajo San Luis, hubo procuradores Regis. En Italia existieron como policías y denunciadores, los cónsules Locorum Villarum y los Ministrales. (4) Al respecto, Colón Sánchez, nos dice que no debemos considerar a éstos últimos como Ministerio Público, sino más bien -- colaboradores de los órganos jurisdiccionales en la presentación oficial de las denuncias sobre los delitos. (5)

En el siglo IX había denunciadores elegidos en cada lugar, y en el siglo XIII se crearon con funciones de policía judicial y a semejanza de los Irenarcas Romanos, los administradores, alcaldes, cónsules, jurados, sobrestantes, etc. Sergio García Ramírez, menciona que Manzini, acogiendo una idea de Pestile es quien da al Ministerio Público raíz italiana, con apoyo en la existencia de los Avogadori di común, del Derecho veneto, que ejercían funciones de fiscalía. Otras figuras significativas consideradas como precedentes eran los conservadores de la ley entre los florentinos y el abogado de la gran corte en Nápoles. (6)

C) ALEMANIA.

El pueblo Alemán también legó instituciones como el del "GEMEINER

4) García Ramírez Sergio; "Derecho Procesal Penal" Editorial Porrúa, Edición 1980 pag. 229.

5) Ob. cit. pag. 87.

6) Ob. cit. pag. 229.

Ai. KLAGER" (7), que era el funcionario encargado de ejercer la acusación cuando ningún particular la asumía. Ya comenzada la edad moderna durante el siglo XVI, nos encontramos a la figura del "KRIMINAL-FISKALAT" - que asumía la posición del "Agente del Ministerio Público" en materia penal al ejercitar la acusación en contra de los delincuentes por los ilícitos cometidos en perjuicio de los particulares, con lo cual se denota claramente la aparición del Ministerio Público, aproximándose a su conformación actual, por lo que al hacerse el estudio de dicha figura, autores alemanes como "Berk Mayer en su libro Deutsches Straffprozessrecht Berlin, 1898 --- pag. 306-307. . . ."Nos dice, que no obstante, mencionar tal antecedente reconoce que al escudriñarse la verdad del origen de esta figura, parece provenir o derivarse del modelo francés,"(8) que más adelante citaré.

D. ESPAÑA.

España, que dió al mundo latinoamericano su tradición, su lengua, su cultura, también es señalado como un posible ascendiente del Ministerio Público, por lo que es obligado, realizar una búsqueda en su pasado, que si bien es cierto la España de antaño se formaba por una serie de reinos con sus leyes y reglamentaciones propias, motivo por lo cual estudiaremos entre las principales:

a)VALENCIA:cuyas principales instituciones y en especial la figura que buscamos, encontramos antecedentes en el siglo XII, en que existían fun

(7) esta institución, también era conocida con el nombre de GENEICER AU-
KLAGER".

(8)Alcalá Zamora Niceto y Ricardo Levene. "Derecho Procesal Penal" Edit.
Guillermo Kraft Ltda. Edic. 1945 Tomo I pag. 371.

cionarios a los cuales se les denominó: 1. Abogado fiscal, cuya misión era, acusar de los delitos, cuidar de la ejecución de las penas y sostener la jurisdicción real; y 2. Abogado Patrimonial, a quien incumbió la defensa del patrimonio real y del erario, la de los derechos del monarca en asuntos civiles y la recaudación de los impuestos.(9)

Bajo la dirección de los Abogados fiscales, se colocaron enseguida los Procuradores Fiscales, los cuales se ocupaban principalmente de denunciar los delitos. He aquí los antecedentes de lo que en España se llama "Ministerio Público", claro, con diversa orientación, organización y trayectoria jurídica, pues en la España de otros tiempos ésta institución era preponderantemente de tendencia económica.

Aparte del Ministerio Fiscal, existió, la abogacía del Estado, pero esta figura, junto con las mencionadas, claramente deslindaban sus funciones y atribuciones en el año de 1881, pero ya aparecía dicha diferenciación con toda nitidez desde los fueros valencianos del siglo XIII.(10)

b)ARAGON, NAVARRA, ZARAGOZA: Al respecto de éstos reinos, nos dice Niceto Alcalá Zamora, en su libro "Derecho Procesal Penal": régimen semejante al que se cita en el texto aludido a Valencia, existió también en Navarra(11), y en cuanto a Aragón, Jaime II estableció en el año de 1300, un Procurador General del Rey, llamado a actuar en los procesos en que el Monarca fuese

(9) Ob. cit. Alcalá Zamora Niceto. pag. 372.

(10) Ibidem. Alcalá Zamora Niceto. pag. 372 y 373.

(11) Ob. cit. I. Bid pag. 372 Cfr. COVIAN, "El Procedimiento Penal Teórico - Práctico para la Jurisdicción Ordinaria, Madrid 1886 pag. 434.

parte; así también, conforme al fuero de Zaragoza, en el año de 1398, el Procurador Fiscal ayudados por dos sustitutos seguía los negocios que al rey interesasen en el Tribunal de Justicia, tomaba parte en las inquisiciones contra los oficiales reales y lo representaba en todas las demás atribuciones fiscales.

El Procurador Fiscal no podía citar a nadie a juicio en nombre propio ni por hecho notoriamente falso. Este sistema de representación se generalizó tanto, que después trascendió a las demás "provincias", ya que en cada ciudad, Villa o lugar, como en Aragón, se elegía anualmente un Procurador encargado de perseguir a instancia de parte los crímenes cometidos en sus respectivas jurisdicciones, quien no podía desistirse de la acusación sin expreso consentimiento de los acusadores o mandamiento del rey, lugarteniente de éste último o del regente. Tales procuradores intervenían sólo en la persecución de determinados delitos, aspecto por el cual existían precauciones para que no abusasen de sus cargos mediante acusaciones indebidas en cuyo caso intervenía la justicia para revisar el proceso.(12)

De lo expuesto se infiere, que los Procuradores Aragoneses, se encuentran a la mitad del camino, entre la acusación popular y el genuino "Ministerio Público".

(12) Cb. cit. Alcalá Zamora Riceto. pag. 372.

c)CASTILLA:Pasando de las confederaciones de Valencia, de los Aragoneses y Catalanes al reino de Castilla y a la época de Juan I, a petición de las Cortes de Briviesca en 1387, se nombró a un funcionario cuya misión era de perseguir los delitos públicos, por lo que ésta magistratura más tarde, fue acoplada a las cancillerías de Valladolid y Granada por los Reyes Fernando de Aragón e Isabel de Castilla, mejor conocidos como los Reyes Católicos. Así en el libro II título XII Ley I, de las ordenanzas reales de Castilla es donde se estableció que ... "Para que los delitos queden ni finquen sin pena y castigo por defectos de acusador se establecerá dos Procuradores Fiscales Promotores, para acusar o denunciar maleficio".(13)

En el período del Rey Felipe II en España, se nombraron dos fiscales para cada audiencia, uno para los asuntos civiles y otro para los criminales, sistema que duró hasta el siglo XVI.

Acorde a las disposiciones señaladas en las ordenanzas de 1480, los Reyes Católicos, ordenaron se estableciera en las Cortes de Toledo, dos cargos de Procuradores Fiscales, con el objeto primero de activar el despacho de negocios, y segundo la defensa de las regalías de la Corona.

En el mismo consejo Real de las Indias, había un sólo fiscal cuya misión era asegurar la protección y el amparo de los indios y de las personas pobres y miserables, como se citaba en la legislación colonial; "con gran vigilancia e cuidado pedir e solicitar lo que para el bien de ellos convintieran".

(13) De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, Edic. 1954. pag. 109.

Juan II, concedió en 1436 la acción Pública al Ministerio Público, diciendo: "Porque los delitos no finiquen sin pena ni castigo por defecto de acusador y porque el oficio de nuestro procurador Fiscal es de gran confianza ..."

Los Procuradores Fiscales actuaban en representación del Rey, debiendo cumplir con las disposiciones e instrucciones que debían recibir previamente de él. El Rey Felipe II, expidió las famosas leyes de Recopilación en el año de 1576 y en las cuales se citan algunas atribuciones encomendadas a éstos funcionarios tales como: "Mandamos que los fiscales hagan diligencias para que se acaben y fenezcan los procesos que se hicieron en la vista privada de los escribanos, así contra los mismos jueces como contra los escribanos". (libro II. Título XII).

Las funciones que tenían encomendadas a los Procuradores fiscales eran entre otras las siguientes: a) Vigilar y cuidar por la buena administración del Fisco; b) Cuidar el tesoro y bienes de la Corona y del Rey Español; c) Cuidar y exigir se pagaran con puntualidad los tributos e impuestos; -- d) Consignar ante los tribunales a los infractores del cumplimiento del pago de los impuestos; e) Ejercitar la acción penal en casos de flagrante delito; f) Intervenir ante los tribunales para que los procesos se sigueran con toda regularidad. Como se aprecia de lo expuesto, el "Ministerio Público" era en España -- el Procurador Fiscal y el Promotor de la Administración de la Justicia.

En el reinado del Rey Felipe V, se intentó suprimir las --

Procuradurías fiscales en España a través del Decreto de fecha 10 de noviembre de 1713 y por la declaración de Principios de fechas; primero de mayo y dieciséis de diciembre de 1744, pero ésta pretensión no fue acogida y además fue rechazada unánimemente por los Tribunales Españoles.

Conforme pasa el tiempo se va perfeccionando ésta institución en España, así expidiéndose la Ley Orgánica del Poder Judicial el 15 de septiembre de 1870, en donde se procura separar las funciones del Ministerio Público de la Carrera Judicial; pues al respecto, el artículo 769 de la referida ley, hace mención a los aspirantes, en el sentido de que deberían llegar al Ministerio Fiscal por el riguroso ascenso, pero en el año de 1882 se promulga otra ley que deja sin efecto la estipulación ya mencionada.

"La Constitución Española de 1812 influenciada por la Revolución Francesa, organizó en su Constitución la institución, estableciendo un fiscal en cada Tribunal de la nación, bajo el mando superior común; pero como dicha constitución fue tan inestable, no fue posible obtener los resultados deseados, siendo hasta el año de 1853 cuando se estableció definitivamente en éste pueblo, teniendo la promotoria Fiscal tanto funciones civiles como penales".

Por decreto del 21 de Junio de 1926, el Ministerio Fiscal funciona bajo la dependencia del Ministerio de Justicia. Es una magistratura independiente de la Judicial y sus funcionarios son amovibles. Se compone de un procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Madrid auxiliado por un abogado general y otro asistente. Existen además los Procuradores Generales

en cada Corte de Apelación o audiencia provincial asistidos de un abogado general y de otros ayudantes.(14)

E)FRANCIA:

Casi por unanimidad, la mayoría de los tratadistas, nos dicen que el origen del Ministerio Público se encuentra en Francia, habiendo llegado hasta nosotros con múltiples variantes pero con los mismos fines con que se creó en su inicio. Haciendo síntesis de la cuestión histórica en Francia, se dice, que la institución se originó en dicho pueblo hacia el siglo V, pero se trata de uno de esos antecedentes remotos a que antes he aludido y faltó por completo de continuidad e influencia; sin embargo, en el siglo XIII, se delinea según ciertos tratadistas-precidentes de la institución en ensayo,(15) ya que por ordenanzas de fechas; 5 de marzo de 1302, se establece en los procureurs el objeto primordial que hoy tiene el Ministerio Público Penal, esto es, "La prosecución y castigo de los delincuentes", ante ésta manifestación HELIE, que se apoya en textos de BEAUMANIOR nos dice:..."En el siglo XIII no existía aún en Francia, ninguna institución que responda al concepto de Ministerio Público, hasta el punto de que si durante los plazos fijados por el "Bayle le-gista" no comparecía ningún acusador popular, el inculpado debía ser puesto en libertad...; lo que sí se conocía entonces eran los PROCURATEURS ó PROCUREURS que tanto las partes y el monarca tenían derecho a institu-
ir.(16)

(14) Ob. cit. González Bustamante Juan José. pag. 59

(15)Ob. cit. Alcalá Zamora Niceto pag. 374, cita entre ellos a Castro en su Curso de Derecho Procesal Penal Vol I, pag. 298.

(16)Ob. cit. Alcalá Zamora Niceto. pag. 374.

Sin embargo, los procureurs o procuradores del Rey fueron suprimidos en 1318, y luego de repente, ya en la segunda mitad del siglo XIV (ordenanzas del 28 de diciembre de 1355, 20 de julio de 1371), aparecen junto con disposiciones relativas a los mismos procuradores Reales con caracteres de Ministerio Público actual, puesto que estaban encargados de perseguir los hechos punibles castigados por las ordenanzas, incluso si la parte lesionada no accionaba.

No obstante, las resistencias suscitadas por los partidarios de la antigua acción popular, la nueva institución se fue abriendo paso, tanto en la práctica como en la legislación (Ordenanzas de Carlos VIII en 1493 y de Luis XII en 1498), pero no alcanza su pleno desarrollo sino hasta el siglo XVI (Ordenanzas de agosto de 1522, noviembre de 1553 y mayo de 1586), (17) por lo que así mismo se ha dicho que la etapa real de desenvolvimiento de la institución que nos ocupa, se produjo a partir del Reinado de Felipe el "Hermoso" hasta la época de la "Segunda República". Así en la célebre Ordenanza de Blois en 1579 se estableció para los procuradores o Abogados del Rey la obligación de perseguir e investigar los crímenes sin esperar que hubiera investigador o acusador privado, aclarando que mientras los primeros se encargaban del — procedimiento, los segundos se encargaban del litigio en todos los negocios que interesasen al Rey. (18)

En su curso de Derecho Penal, nos dice Ortolan que en la antigua
(17) Ob. cit. I. *Ibid* pag. 374.

(18) Ob. cit. V. Castro Juventino "El Ministerio Público en México" Edit. Porrúa Edic. 1976 pag. 23.

monarca, el fiscal, el abogado del Rey, no fueron en su origen más que un procurador, un defensor de los intereses del monarca como lo indica su nombre, lo cual no le impedía ocuparse en la misma calidad de otros negocios pertenecientes a otras partes.

Los Procuradores o Abogados Generales del Rey, a los que éste llamaba "Nos Gens" (gente nostrae) antes de llegar a ser funcionarios públicos con atribuciones de interés social bien determinado, representaron sólo el papel de simples apoderados de la persona particular del Soberano para sus asuntos privados de cualquier género y con miras preferentemente fiscales, tendiendo a aumentar el tesoro propio del monarca.

Pero como a éste tesoro debían entrar determinadas multas y bienes procedentes de tales o cuales confiscaciones impuestas como penas (ejem. por traición al rey), de aquí que para procurar el logro de tales ingresos tuvieron que intervenir también ante las jurisdicciones penales y en los otros procesos consiguientes y resultaron indirectamente interesados en las declaraciones de convicción respectiva y en la persecución de determinados delincuentes contra los cuales aunque no podían presentarse como acusadores, estaban facultados para solicitar del juez el procedimiento de oficio.(19)

Con éstos antecedentes se perfila el Ministerio Público durante la REVOLUCION FRANCESA, fijándose por la asamblea constituyente, la necesaria existencia de la institución en estudio, una - - - - -

(19)Acero Julio. "Procedimiento Penal" Editorial Cajica S.A. Puebla, Puebla. México, Edic. 1976, pags 34 y sigs.

transformación de las instituciones monárquicas, del Procurador y abogados del Rey a los "COMISARIOS NACIONALES", que protegidos por la inamovilidad de que se les había dotado en ése año de 1789, ejercían en materia civil, las atribuciones propias de la institución ante los Tribunales de dicho orden y que en materia Penal promovían la acción de la justicia y cuidaban de la ejecución de los fallos. Como nota curiosa de la institución los acusadores públicos eran nombrados por elección popular lo que hacía de ellos una magistratura independiente del Poder Ejecutivo. (20)

Sin embargo, la tradición pesa aún en el ánimo del pueblo y en la ley del 22 Brumario, año VIII, se restablece el Procurador General que se conserva en las leyes Napoleónicas de 1810, y por la Ley 20 de abril de 1810, el Ministerio Público queda debidamente organizado como institución jerárquica, dependiente del poder ejecutivo. Las funciones que se le asignan en el Derecho Francés son de requerimiento y acción. Carece de las funciones instructoras reservadas a las jurisdicciones, pero ésto significa que se le desconozca cierto margen de libertad para que satisfaga determinadas exigencias legales que le son indispensables para el cumplimiento de su cometido. Al principio

el Ministerio Público Francés estaba dividido en dos secciones, una -- (20) Es la famosa "Mise en accusation" consignada en el "Code D Instruction Criminelle" CFR. Arts. 217 a 250 en que representa una fase típica del procedimiento intermedio o tránsito respecto de los crímenes", de -- competencia de jurado, art. 231, por lo cual tratándose de crímenes, se divide así: La instrucción al Juez de tal nombre; el procedimiento intermedio a la chambre mises accusation y el juzgamiento al jurado. Código de 1808 Cfr. Ob. cit. Niceto Alcalá página. 375.

para los negocios civiles y otra para los negocios penales, que correspondían según las disposiciones de la asamblea constituyente, al comisariado del gobierno o acusador público. En el nuevo sistema se fusionaron las dos secciones y se estableció que ninguna jurisdicción estaría completa sin la concurrencia del Ministerio Público, el cual como ya vimos nació desde la ordenanza de -- Luts XII.

En la actualidad el Ministerio Público Galo es un órgano del Poder ejecutivo y que depende del mismo a través del Ministerio de Justicia, se encuentra dividido en secciones llamadas "Parquets" quedando constituidas dichas secciones con un Procurador a la cabeza y varios auxiliares denominados sustitutos en los Tribunales de Justicia, y sustitutos Generales -- o abogados Generales en los Tribunales de Apelación.

Cada Parquet tiene los siguientes deberes y facultades: Representar al Estado ante los Tribunales cuando se afectan los intereses de éste; en materia penal ejercita la acción penal con ayuda de la policía Judicial, cuida igualmente el estricto cumplimiento de las leyes adjetivas penales. Civilmente el Ministerio Público Francés puede actuar defendiendo los intereses públicos, representar legalmente a los órganos administrativos del Estado, y por último como órgano consultor debe atender las consultas emitiendo su opinión sobre el caso concreto que se le plantee.

Asimismo, aclarando, en materia penal no corresponde a él, el monopolio de la acción, sino que la pueden ejercitar los sindicatos,

cuando lesionen sus intereses colectivos y los órganos estatales por infracciones penales a leyes de Aduanas, bosques, correos y telégrafos.

A manera de conclusión debe decirse que muchos de los pueblos del orbe como lo pudimos corroborar parecen tener entre ellos el origen del Ministerio Público, sin embargo, de las aquí estudiadas, sólo la legislación Española parece acercarse más. Aún cuando muchos autores coinciden en que la legislación Francesa, es el precedente del Ministerio Público.

CAPITULO II

"EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO" (SU DEVENIR HISTORICO)

A. EPOCA AZTECA

B. EPOCA COLONIAL

C. MEXICO INDEPENDIENTE.

D. EPOCA ACTUAL (1900 A 1988).

A. EPOCA AZTECA:

La evolución histórica de las instituciones jurídicas, no solamente debe estudiarse en el Derecho Extranjero, sino también en el doméstico; es el caso de Latinoamérica que desconocida por el mundo europeo hasta el siglo XV, tuvo un desenvolvimiento en lo cultural, científico y social que causó admiración al "Viejo Continente" cuando se dió a conocer por los conquistadores, sus costumbres y avances.(21)

La cultura azteca como representativa de Mesoamérica al ser estudiada a través de sus códices mostró ése grado de evolución que le había permitido estar a la cabeza de las culturas existentes en el territorio nacional.(22)

Su avance en el aspecto jurídico nos mostró que entre los mismos existían varios tribunales encargados de ejercer el Ministerio de Justicia. El primero de ellos, que en varios aspectos se semejaba al de primera instancia en nuestro Derecho era el "TECALLI", a donde ocurría la gente y cuya jurisdicción se encontraba en los "CALPULLI" o barrio donde se ubicaba.(23) El segundo Tribunal era el "TLAXITLAN", presidido por el "TLACATECATL", a donde los teteuchtin llevaban los procesos sustanciados en el tecalli a los respetados Pipiltin, que como su nombre lo indica eran gentes nobles y principales; revisadas las causas si éstas constituían asunto grave o resultaba en

(21) Véanse obras como: "Historia General de las cosas de Nueva España" de Fray Bernardino de Sahagún; Edit. Porrúa, Colección Sepan Cuantos, No. 300 Ed. 1975 y los "Indios de México y Nueva España" de Fray Bartolomé de las Casas, Edit. Porrúa, Colección Sepan Cuantos No. 57 Ed. 1979.

(22) Como el Códice Mendocino, mismo que se encuentra en Oxford y otros muchos que fueron quemados por el "humanista" Fray Juan de Zumárraga, citado por Floris Margadant Guillerme, "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano" Edit. UNAM "Textos universitarios Edic. 1971 págs. 17 y 18.

(23) "TECALLI": es la contracción de dos vocablos tecuhtli o sea juez y calli-casa del juez. Infra. 5 pag. 13.

ellas aplicable la pena de muerte, los nuevos jueces se abstenían de sentenciar y a su vez remitían los pleitos al Tribunal Superior, o sea el del TLATOANI y del CIHUACOATL, quienes decidían en definitiva sobre los mismos.(24)

Al tecalli correspondía ejercer justicia en su demarcación y barrio y entendía negocios de menor cuantía en que estaban interesados los Macehuales o gente baja.(25) en matrimonio y divorcios. Los Jueces eran nombrados por los miembros de los calpulli y aún por los tlatoanis.

El tercer y último Tribunal Supremo dictaba sentencias de carácter inapelables y sin ulterior recurso, era presidido por tres jueces a los que se les denominaban respectivamente, tlacatecatl, tlatoani, y cihuacoatl.(26) A pesar de ello el monarca presidía y resolvía cada doce días asuntos graves que merecían su consideración.(27)

Asimismo, otros elementos sobre la justicia que nos aporta el códice Florentino, rico en elementos judiciales, hace mención en cuanto a la existencia de otro juez, el cual presidía justicia en los mercados por ser su jurisdicción de carácter mercantil y al cual se le denominaba "Pochteca".(28)

(24) Rueda de León Rolando. "México Cuna del Derecho en América" Ed. 1971, editado por la Secretaría General Vitalicia "Día del Abogado" Difusión UNAM, pag. 13.

(25) El concepto Macehual corresponde hoy al término con que se denominó al peón o trabajador de campo, esto es, aquella persona quien únicamente cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir, pues era un desposeído carente de tierras.

(26) El Cihuacoatl era el representante elegido-presidente de los tlatoacan o representante de los calpullec, representantes éstos últimos de los barrios. (tómese en cuenta que era todo jerarquizado. El tlatoani era una especie de sacerdote supremo).

(27) Ob. cit. Rueda de León Rolando pag. 14.

(28) Mendieta y Nuñez Lucio, "El Derecho Precolonial" Edit. Porrúa, Edición 1976, pags. 14 y siguientes.

Cabe finalmente mencionar que el estudio de las leyes se realizaba en el Calmecac, aunque otras actividades como la del Tlacuilo o escribano, el tequillato ó actuario y el topilli ó policía, quienes tenían como actividad aprehender a los que se les acusaba de algún ilícito, se realizaba en el tepochalli.(29)

Autores como Guillermo Colín Sánchez, en su obra "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" manifiesta algunos datos interesantes respecto de las autoridades judiciales ya mencionadas, de la siguiente forma: "El poder del monarca se delegaba en distintas atribuciones a funcionarios especiales; en materia de Justicia el Cihuacoatl desempeñaba funciones muy peculiares, auxiliaba al hueytlatoani, vigilaba la recaudación de los tributos, por otra parte presidía el Tribunal de apelación, además era una especie de consejero del monarca a quien representaba en algunas actividades, como la preservación del orden social y militar.(30)

Otro funcionario de gran relevancia fue el Tlatoant, quien representaba a la divinidad y gozaba de la libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre sus facultades, reviste importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba en los Jueces a quienes se denominaba TECUITLATOQUE quienes auxiliados por los alguaciles llamados ACHCAUTLI así como de otros funcionarios se encargaban de aprehender a los delincuentes.

También antes de proseguir adelante, hay que hacer notar que

(29) ob. cit. Mendieta y Muñoz Lucio pag. 14.

(30) Ob. cit. pag. 95

aunque se ha mencionado quienes eran las autoridades que impartían justicia, hacía entre el reino Azteca-Texcocano, un claro deslinde entre lo Penal y -- Civil, aspecto que demuestra su adelanto en materia jurídica, como veremos más adelante.

En estudios exploratorios realizados en la cultura en referencia, se hace alusión de que la misma estructura política-social del pueblo nahoa en la intervención directa de los jueces y la pronta expedición de la Justicia por parte de los juzgadores era de importancia, porque el pueblo le manifestaba los ilícitos de que era afectado o había sido testigo, sin embargo: ¿Es posible que la gente siempre manifestará la existencia de delitos a las autoridades? , o bien, ¿Los jueces siempre se avocaban al conocimiento de los delitos al ser enterados, siendo ellos mismos quienes investigaban y juzgaban?, si es así, puede decirse que la cultura mexicana era muy avanzada y por arriba de la actualidad, sino es así, hay por ahí, alguna institución similar al Ministerio Público que aún no se ha estudiado, o no se han -- encontrado sus precedentes.

B. EPOCA COLONIAL:

Con la conquista, vino a darse fin al avance de innumerables culturas asentadas en el territorio nacional, y con ello al desarrollo económico, político y -- social de tales pueblos. Aunque para nosotros, el mayor daño, fué la destrucción de manuscritos, códices o jeroglíficos, que hablaban del desenvolvimiento, que en materia jurídica pudieron tener nuestros antepasados. Quizás la falta de nexos apropiados o códices idóneos es lo que hasta el momento --

haga presumir la inexistencia de alguna institución semejante al Ministerio Público, ó al menos la de alguna otra figura jurídica con funciones rudimentarias, como las de la antigua Europa, pero con indicios de la institución en ensayo.

Tras realizarse la conquista en el "nuevo mundo" y en el período colonial de nuestro país, las instituciones del Derecho Azteca, sufrieron una honda transformación, ya que en el abrazo de la cultura de Oro-Española con la cultura neolítica autóctona fueron los conquistadores, quienes valiéndose de su poder recientemente demostrado impusieron su religión costumbres y cultura no faltando entre ellas el Derecho, por lo que el "Derecho nuestro" fue poco a poco desplazado por los nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España. (31)

El choque natural que se produjo al realizarse la conquista hizo surgir infinidad de desmanes y abusos de parte de funcionarios y particulares y también de quienes escudándose en la prédica de la doctrina cristiana abusaban de su investidura para cometer atropellos.

En la persecución del delito imperaba una absoluta anarquía. Autoridades Civiles, Militares y Religiosas, invadían jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas, sin más limitaciones que sus caprichos. (32)

Tal estado de cosas se pretendió remediar a través de las Leyes
(31) Rivera Silva Manuel. "El procedimiento Penal" Edit. Porrúa, 1975 pag. 70
(32) Ob. cit. Colin Sanchez Guillermo. pag. 96.

de Indias y otros ordenamientos jurídicos, estableciéndose la obligación de respetar las normas jurídicas de los Indios, su Gobierno, Policía, usos y costumbres, siempre y cuando no contravinieran el Derecho Hispano.

La persecución del delito en esa etapa no se encomendó a una institución o funcionario particular, el Virrey, los Gobernadores, las Capitanías Generales, los corregidores y muchas otras autoridades tuvieron atribuciones para ello.

Como la vida jurídica se desenvolvía teniendo como jefes en todas las esferas de la Administración Pública a personas designadas -- por los Reyes de España o por los Virreyes, Corregidores, etc. los nombramientos siempre recaían en sujetos que los obtenían, mediante influencias políticas, no fijándose ninguna injerencia a los "Indios" para actuar -- en ése ramo. No fué sino hasta el año de 1549, el nueve de octubre, cuando a través de una cédula real se ordenó hacer una relación y selección, para que los "Indios" desempeñaran los puestos de Jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de Justicia; especificándose que la justicia se administrará de acuerdo con los usos y costumbres que habían regido.(33)

De acuerdo con lo anterior, al designarse alcaldes indíge- nas, éstos aprehendían a los delincuentes y los caciques ejercían jurisdicción criminal en su pueblos, salvo en aquellas causas sancionadas con pena de muerte, por ser facultad exclusiva de las audiencias y Gobernadores.

(33) Ob. cit. Colin Sánchez Guillermo, pag. 96.

Diversos Tribunales apoyados en factores religiosos y políticos trataron de encausar la conducta de los indígenas y españoles, la audiencia como el Tribunal de la Acordada y otros tribunales especiales, se encargaron de perseguir el delito.

C. MEXICO INDEPENDIENTE.

Después de haberse dado los primeros y efectivos golpes independentistas en México, los aguerridos caudillos de la insurgencia buscaron plasmar nuevos lineamientos jurídicos acorde a la época, tratando de olvidarse de los elementos negativos que dejó a su paso el pueblo conquistador. La falta de un idealismo netamente legal, hace que los nuevos dirigentes vuelvan la vista al "Continente Europeo" y así, aunque deseosos de buscar una independencia total, retomaran figuras de las ya existentes en el "Viejo continente", entre ellas la del Ministerio Público.(34)

Sin embargo, no es de restarse el mérito que tuvieron los caudillos de las masas insurgentes, pues con esos lineamientos iberos trataron y consiguieron organizar tales masas tan heterogeneas; es de citarse entre ellas la Constitución de Apatzingan(**) de fecha 22 de octubre de 1814, en la que se expresa entre otros múltiples aspectos la preservación de la fiscalía, ya que se establece que en el Tribunal Supremo de Justicia habrá -

(34) Ob. cit. V. Castro Juventino pag. 24 "En el tratado de Córdoba se declaró que las leyes existentes continuarían vigentes y rigiendo, en todo lo que no se opusiera al Plan de Iguala y mientras las Cortes Mexicanas formaran su constitución.

(**) Constitución que nunca fue promulgada.

dos fiscales letrados, uno para lo Civil y otro para lo Criminal (arts, 184, 185, 188) y cuya designación estaría a cargo del Poder Legislativo a propuesta del ejecutivo, durando en su cargo cuatro años. (35)

En la Constitución de 1824 dichos funcionarios pasan a integrarse a la Suprema Corte de Justicia a formar parte de cada una de las tres salas, que en aquel entonces formaban el Supremo Tribunal, argumentándose además que sería uno por cada sala y que el Congreso General podría aumentar o disminuir su número (36). Se estableció además, en el art. 140 que habría promotores fiscales en los Tribunales de Circuito.

Los lineamientos establecidos en la Constitución Federalista de 1824, respecto a la inclusión de la figura del fiscal, formando parte como integrante de la Corte Suprema de Justicia, se preserva también en las "Siete Leyes Constitucionales" de fecha 29 de diciembre de 1836, de la época del centralismo, que manifiesta en su artículo 2, de la 5a. Ley, al referirse a la composición de la Corte Suprema de Justicia: "Que existirá un fiscal en cada una de las salas del citado cuerpo judicial".

En las bases de Organización Política de la República Mexicana del 12 de junio de 1843, época del centralismo, y conocidas por Leyes espurias, se estableció en el art. 116, que debería de establecerse un fiscal en la Suprema Corte y el art. 194 dispuso, el establecimiento de fiscales ge-

(35)O.C., cit. Colín Sánchez Guillermo. pag. 97.

(36)O.C., cit. García Ramírez Sergio. pag. 204.

nerales cerca de los tribunales para los negocios de Hacienda y los demás que sean de interés público.

Con fecha 25 de junio de 1853, se reconoció al Ministerio Público la facultad de intervenir en los Juzgados de Primera Instancia, además por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia se estableció que el Ministerio Fiscal constituía una magistratura especial con organización propia.

En las bases de Santa Ana de 1853, se dispuso el nombramiento de un Procurador General de la Nación, para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que versen sobre ellos, ya éstos pendientes o se susciten en adelante: promover cuando convenga a la Hacienda Pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de Derecho. En la Ley expedida por el Presidente Comonfort de fecha 23 de noviembre de 1855, se reguló la intervención de los procuradores o promotores fiscales en la Justicia Federal.(37)

Es en el proyecto de Constitución enviado a la Asamblea Constituyente en 1856 cuando por primera vez se menciona con el nombre de tal, al "Ministerio Público" en su artículo 27, disponiéndose que "a todo procedimiento del orden criminal debe proceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostuviere los derechos de la sociedad". Según se desprende de dicho precepto, el ofendido directamente

(37) ob. cit. Ibidem. pag. 204.

podía ocurrir ante el Juez ejercitando la acción o bien podía iniciarse el proceso a instancia del Ministerio Público, como representante de la Sociedad, de lo que se deduce el plano de igualdad en que se hallaba el individuo con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción, sin embargo, en el debate congresional dicho criterio es considerado adverso y finalmente es desechado tal artículo.

Sin embargo, la influencia de las corrientes francesas en el medio mexicano influye tenazmente en la conformación del Ministerio Público en México; así en las disertaciones que con motivo de la creación de la Constitución de 1857, se manifestaron en la asamblea respectiva y que con don Francisco Zarco "transcribió en su historia del congreso Constituyente, que manifiesta las discusiones de los diputados.(38)

Cabe mencionar que en la Constitución de 1857 continuaron los fiscales con igual categoría, que los Ministros de la Suprema Corte, empero, el fiscal y el Procurador General eran miembros de la Suprema Corte, pero el desempeño de sus funciones era diverso.(39)

En el reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expedido el 29 de julio de 1852, durante el Gobierno del Presidente Benito Juárez, se establece al hablar del pleno citado Tribunal que la asistencia es obligatoria para los ministros propietarios y supernumerarios, no así para el fiscal y el Procurador General que será voluntaria y obligatoria

(38) Zarco Francisco "Historia del Congreso Constituyente" Edit. Imprenta de Don Ignacio Cumplido, Edic. 1857 pag. 190 a 191.

(39) Ob. cit. Colín Sánchez Guillermo. pag. 98.

cuando fuesen llamados por la Corte o su Presidente.

En el mismo reglamento se determina que el fiscal deberá promover por escrito o de palabra, cuando considere oportuno para la pronta administración de la justicia, o que interese a la autoridad del Tribunal, ó a las demás autoridades Judiciales federales. Además el fiscal debería ser escuchado en todas las causas criminales o de responsabilidad, en todos los negocios que interesen a la jurisdicción o competencia de los Tribunales en las consultas sobre dudas de ley, y siempre que el lo pidiese ó el tribunal lo estimará oportuno.

Respecto al Procurador General, éste debería ser oído, en todos los negocios en que se interesará la Hacienda Pública, ya sea porque se ventilen derechos de ella ó porque se traten del castigo de fraudes contra ella o responsabilidad de sus agentes o empleados y en los que por los mismos motivos se interesaren los fondos de los establecimientos públicos.

Sin embargo, todo lo expuesto anteriormente en casos de vacante o impedimento de cualquier especie en que no podían despachar al fiscal o el Procurador General en uno o en todos los asuntos, se suplían mutuamente despachando cada uno de ellos todos los asuntos que le tocaban al otro. (40)

Cabe mencionar también, que por decreto del 24 de enero de --

(40)Reglamento de la Suprema Corte. Julio 29 de 1862 artículo II.

1862 se suprimen los Juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito establecidos fuera de la capital, y cuyas funciones pasaron a desempeñar los jueces de Hacienda de los Estados y Tribunales Superiores de los mismos, respectivamente hablando. Cesa también el Tribunal Superior del distrito, de cuyas funciones se ocupa la Suprema Corte. Este decreto de 1862, es a su vez derogado por el del 13 de septiembre de 1866, expedido por el mismo Benito Juárez en la ciudad de Chihuahua, estableciendo de nuevo los juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito. El Tribunal Superior de Distrito sería restablecido un poco más tarde.

Ya en el año de 1869 comienza a delinearse nuestra figura en estudio, el "Ministerio Público" puesto que el día 15 de junio de 1869, -- Don Benito Juárez, decreta la "Ley de Jurados" en materia criminal para el Distrito Federal estableciendo en sus artículos 4o. a 8avo. aspectos --- tales como:

a) Se previene la existencia de tres promotores fiscales a los que se les denominó también y por primera vez en forma más amplia en nuestro país REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

b) Que éstos tres promotores fiscales, sin unidad orgánica(41) existentes en los juzgados para lo criminal, tenían la obligación de promover todo lo conducente a la investigación de la verdad en los procesos criminales, interviniendo a partir del auto de formal prisión que se le notificara al efecto.(42)

(41) Ob. cit. García Ramírez Sergio. pag. 205.

(42) Ob. cit. Gonzalez Bustamante Juan José. pag. 68

Estos representantes del Ministerio Público eran independientes entre sí, de tal suerte que no constituían una organización.

Durante el Gobierno del General Porfirio Díaz, se promulga el primer Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California de fecha 15 de septiembre de 1880, en donde se señala un enorme adelanto, en lo que atañe a la formación del "Ministerio Público", y en donde es de hacerse notar se emplea más el término de Ministerio Público, en sustitución a los de Promotoría Fiscal o Fiscalía simplemente.

En éste Código de Procedimientos Penales de 1880, es donde se establece una organización más completa sobre lo que se denomina el órgano del "Ministerio Público", asignándole como función la de PROMOVER Y AUXILIAR A LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA EN SUS DIFERENTES RAMAS, sin reconocer el ejercicio privado de la acción penal (art.276, 654 fracc.1) aspectos éstos últimos, que denotan claramente las participaciones del Ministerio Público en las diferentes ramas del Derecho, y en las que más adelante se va a dar una mayor injerencia, ya que dada la interpretación de sus funciones se desprende claramente su intervención en las ramas, ya sea de Derecho Civil, Mercantil, Laboral, Fiscal etc. ya que en todas ellas debe buscar se aplique en justicia el Derecho.(43)

En el artículo 28 se establece: "El Ministerio Público es --

(43)Ob. cit. V. Castro Juventino. pag. 26

una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de la Justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los Tribunales los intereses de ésta, en los casos y los medios que señalen las Leyes". Por lo que acorde a lo mencionado por Sergio García Ramírez el Ministerio Público quedó conceptualizado como una "Magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de la justicia en nombre de la sociedad, y para defender ante los Tribunales los intereses de ésta sociedad, en los términos que las mismas leyes se lo permitan o establezcan." (44)

Correspondía al Ministerio Público, perseguir y acusar, ante los Tribunales a los autores, cómplices y encubridores de los delitos que se cometieran, así como también vigilar porqué las sentencias que se pronunciarán fueran puntualmente ejecutadas.

La función investigadora estaba a cargo de la Policía Judicial, la que tenía por objeto, la investigación de los delitos, la reunión de las pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

En el Segundo Código de Procedimientos Penales de fecha 22 de mayo de 1894 refleja un mayor progreso pues mejora la institución del Ministerio Público, ampliando su intervención en el proceso. Lo establece con las características y las finalidades del Ministerio Público Francés, como miembro de la policía judicial y como mero auxiliar de la administración de justicia en su diferentes ramas del Derecho. Asimismo, en -

(44) Ob. cit. García Ramírez Sergio. pag. 205.

éste ordenamiento que emite los principales lineamientos de su antecesor, -- busca corregir los vicios advertidos en la práctica y con tendencia a mejorar y fortificar la Institución del Ministerio Público y a reconocerle autonomía e influencias propias en el proceso penal.

El 22 de mayo de 1900, se reforma la Constitución Política de 1857 en sus artículos 91 y 96, quedando establecido: "La Suprema Corte de Justicia se comprende de quince ministros y funcionará en Tribunal en Pleno o por Salas agregaba el artículo 96; La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación. Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo será nombrado por el ejecutivo.

El 12 de diciembre de 1903, se expide la primera ley Orgánica del Ministerio Público para el D.F. y Territorios*. En ésta ley se advierte un avance decisivo en nuestra institución, ya que el Ministerio Público deja de ser auxiliar en los juzgados penales para convertirse en parte ante los mismos, en titular de la acción penal, que es puesta en sus manos en nombre de la sociedad y para que la ejerce en su representación.

Con fecha 16 de diciembre de 1908, se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y su reglamentación. En ésta ley se establece -- que se le considera una institución encargada de auxiliar la administración de -- justicia en el orden federal; procurará la persecución de los delitos Federales,
* Su antecedente inmediato es el reglamento del Ministerio Público del 30 de junio de 1891. Ob. cit. V. Castro Juventino pag. 26.

de la investigación y represión de los delitos de la competencia de los Tribunales Federales; y de defender los intereses de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito, y Juzgados de Distrito; - también prestará ayuda al poder Judicial de la Federación en el ejercicio - de sus funciones haciendo las promociones que sean conducentes tanto en el orden civil, como en el penal con arreglo a la ley; asimismo, representaba al ejecutivo ejercitando las acciones que a éste correspondían y como de-- fensor de éste, en los casos en que fuesen demandados. (45)

El Procurador General de la República, así como los funcionarios del Ministerio Público dependían directa e inmediatamente del ejecutivo por conducto de la Secretaría de Justicia.

D. EPOCA ACTUAL.

Si bien, desde el proyecto de Constitución de 1856, fecha en que comienza a denominarse nuestra institución en estudio con el nombre de "Ministerio - Público" y posteriormente con la "Ley de Jurados de 1869", y con los Có-- digos primero y segundo de Procedimientos Penales de 1880 y 1894 respectivamente, se integran los precedentes fundamentales que aún hoy, ligeramente modificados constituyen a nuestra actual institución, sin olvidar los - elementos que se modificaron por influencia de la revolución mexicana de -- 1910, funciona y opera lo que es hoy por hoy el Ministerio Público.

(45) Ob. cit. González Bustamante Juan José pag. 72-73.

Luego entonces es pertinente investigar, aunque sea someramente, los precedentes que se registraron desde la Integración de la Constitución de 1917, hasta las últimas reformas a la Leyes Orgánicas del Ministerio Público, y que nos dan las ideas del porqué su movimiento en las ramas del Derecho.

Don Venustiano Carranza en la exposición de Motivos presentada en la apertura del Congreso Constituyente, el primero de diciembre de 1916, propone profundas modificaciones a la Institución en trato, por lo que presenta ponencias en las que solicita modificaciones a los arts. 21 de la siguiente manera: "Las leyes vigentes tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la Institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal porque la función asignada a los representantes de aquél tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de la justicia.

Los Jueces mexicanos han sido durante el período corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial, ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura."

Ya con la clara formación y estructura básica actual de lo que es el Ministerio Público se arregló el funcionamiento de la Institución,

expidiéndose las Leyes Orgánicas del Ministerio Público, en los meses de agosto y septiembre de 1919, que concordaban con lo preceptuado en la Constitución de 1917, en su carácter local y federal respectivamente. Ahí mismo y como aspecto interesante se faculta al Agente del Ministerio Público para desistirse de la acción penal intentada, previo acuerdo expreso del Procurador y con audiencia previa de sus agentes auxiliares, faceta que causó, causa, y seguirá causando polémicas por lo arraigado de su posición, para ser blanco de críticas de la Sociedad. (46)

Nuevamente con fecha 2 de octubre de 1929, se expide una ley Orgánica del Ministerio Público del fuero común, ley que observando lo estipulado por su predecesora de 1919, y en concordancia con el artículo 21- Constitucional, dió mayor importancia a la institución, procurando poner su funcionamiento de acuerdo con el Código Penal que ése mismo año entró en vigor.

La Ley Orgánica de 1929 en reforma de su primer artículo establece: "El Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales es una Institución que tiene por objeto investigar los delitos del fuero común a efecto de comprobar el delito y la responsabilidad criminal de los inculcados; perseguir ante los Tribunales del Distrito y Territorios Federales todos los delitos del orden común y exigir la reparación del daño provenientes de la violación de los derechos garantizados por la ley penal; promover lo necesario para la recta y pronta administración de Justicia e intervenir en todos los demás negocios que las leyes determinan". Los agentes del Ministerio Público están - (46) *Op. cit.*, González Bustamante Juan José. pag. 78.

están facultados para desistirse de la acción penal, previo acuerdo expreso del Procurador, que antes escuchará a sus agentes auxiliares.(47)

Con fecha 29 de diciembre de 1954, se expide una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorio Federales, - que deroga a la de 1929 y sus reformas. Es de notarse la existencia de más adelantos en ésta ley, ya en técnica, ya en aumento de nuevas facultades y - obligaciones del Ministerio Público, tales como: La obligación de recibir las manifestaciones de bienes de funcionarios y empleados del Distrito y Territorios Federales, al tomar posesión de su cargo, o dejarlo, así como, auxiliar al Ministerio Público Federal en el desempeño de sus labores conociendo de las denuncias o querelas que se le presenten con motivo de los delitos del fuero común.(48)

El primero de enero de 1955, se expide nueva Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, con ligeras modificaciones a la de 1941.

En la Ley Orgánica del Ministerio Público del fuero común del 31 de diciembre de 1971, pocos adelantos se manifiestan. A ésta última ley se le substituye por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de fecha primero de diciembre de 1977, la cual inicia su vigencia a partir del 16 de diciembre de 1977, con los deseos -

(47) La Ley Orgánica del Ministerio Público del fuero común, sufre reformas según decreto publicado en el diario oficial de fecha 31 de agosto de 1931.

(48) artículo 10, fracción VIII y IX, Ley Orgánica del Ministerio Público de 1954.

de cambios substanciales y de humanización en la impartición de Justicia, establece principios tan largamente esperados como son:

a) Arraigo domiciliario, por delitos de gravedad menor.

b) Se plantea la nueva filosofía que toda persona sea considerada inocente hasta que no se prueba su responsabilidad.

Asimismo, se manifiesta por la abolición de las rejas en las oficinas y agencias investigadoras del Ministerio Público; se crea la Visitaduría a mesas de trámite y agencias del Ministerio Público y a sus homólogos adscritos a los juzgados y Salas del Tribunal Superior de Justicia; para que en su caso asuman su responsabilidad por los trámites Civiles o Familiares que realicen; se agrega la facultad de cambiar el delito si de la averiguación previa se desprende otro, aún en el auto de formal prisión o sujeción a proceso. (29) Se substituye el sector central, por la Subdirección de mesas de Trámite y Sector Central de todo el Distrito Federal; finalmente en la ley en estudio, se realizan amplias reformas administrativas en razón de la modificación de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, la cual es substituida por la actual "Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. (49)

Con fecha 12 de diciembre de 1983 y a efecto de adecuar la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal al "Plan Nacional de Desarrollo" del Presidente L.c. Miguel de la Madrid Hurta (49) Promulgada con fecha 29 de diciembre de 1982.

do, se promulga otra ley, a pesar del poco tiempo transcurrido, desde la fecha de la última reforma (1977) y al surgimiento de nuevas estructuras administrativas, fundamentalmente, con motivo de reformas constitucionales, se modificó a la "Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la expedición de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la hicieron necesaria. (50)

En la citada Ley Orgánica, se precisan atribuciones fundamentales: Persecución de delitos por el Ministerio Público; vigilancia de la legalidad; protección de los intereses de los menores o incapaces; y la de cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal. Se advierte la conveniencia de que el Ministerio Público practique visitas a los diversos lugares de detención, destinados a la prisión preventiva, en su carácter de representante Social. La institución exige selección y profesionalismo del personal, que ejerza las diversas funciones de procuración de justicia. Es por ello que con especial interés, se precisa la obligación de aprobar los exámenes correspondientes y acreditar los cursos que se imparten para ingresar a la Institución y ser promovidos. (51).

(50) Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Reformas legales en materia de procuración, impartición y administración de justicia. Ed. 1984. Editorial Talleres Gráficos de la Nación-México, pags. 11, 135.

(51) Ob. cit. pags. 136, 137.

UBICACION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA TERNA DE PODERES:

Es indudable, que ante el notable incremento de nuestra sociedad, y ante la cada vez más compleja organización del Estado, el pensamiento del hombre ha buscado cambios que satisfagan el buen funcionamiento de éste ente que nos dirige.

Quizás, uno de los aspectos que más polémicas ha causado en el transcurso del tiempo, es la Institución del "Ministerio Público", y ha sido precisamente la ubicación de la misma, en cualesquiera de las tres áreas de poder, en que se ha dividido el Estado, de acuerdo a la realización de las funciones que le ha encomendado la sociedad.

Al plantearse los grandes cambios entre los ideólogos Franceses conocidos como "Los enciclopedistas" y entre ellos para ser preciso Montesquieu en su célebre obra "El espíritu de las Leyes", plantea la división del Poder monárquico, ya anacrónico y obsoleto para tal sociedad, buscando que el poder concentrado en un sólo individuo pase a manos de una terna de poderes, mismas que dada la atribución que se le determine tendrá mayor funcionalidad y cumplirá mejor sus fines.(52) Es ahí cuando surge el problema que se plantea como título del presente capítulo;¿Cual será la naturaleza jurídica del Ministerio Público?.

(52) Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa, pags. 209 a 214. Autores como Aristóteles, Polibio, Bodino, Puffendorf, hablan de una división del trabajo, pero a partir de Locke predecesor de Montesquieu en ésta teoría, la división de poderes surge como una necesidad de limitar el poder e impedir el abuso.

DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE LOS PODERES JUDICIAL Y EJECUTIVO:

Por las actividades del Ministerio Público, debe descartarse la idea de ubicarlo en el Poder Legislativo, como un creador de leyes, por que aunque buscarse el surgimiento de todas aquéllas en beneficio de la sociedad, estaría realizando funciones que corresponde a aquellos representantes sociales que integran tal poder, esto es, los señores diputados y senadores, en el caso concreto de nuestro país, por lo que definitivamente debe desecharse la posible ubicación en esa área del poder.

Sabemos que es indudable su origen a través del Ejecutivo, considerando como antecedente a la monarquía, y su evolución de mando. Sin embargo, cuando se han sentado los juristas para analizar la institución en -trato, considerando la naturaleza de sus funciones y los fines específicos que persigue, le han encontrado una cadena inmesurable de quienes lo ubican en -cualesquiera de los poderes Judicial o Ejecutivo, señalando argumentos muy válidos que pueden tomarse en cuenta y que han hecho se consideren partidarios por tal o cual bando. Se sabe también que ésta pugna jurídica no ha comenzado apenas, sino que a través de los años desde Montesquieu a la fecha se han aventurado las más encontradas tesis y no creemos, como también lo afirma Juventino V. Castro (53) que en la actualidad se haya llegado a una posición definitiva que establezca si el Ministerio Público debe depender del Poder Judicial o del Poder Ejecutivo.

(53) Ob. cit. V. Castro Juventino. pag. 37.

las discrepancias por ubicar la institución en estudio, en el Poder Judicial o en el Poder Ejecutivo, no ha sido exclusiva de nuestro país, sino también de otros en el mundo. En América, se han encontrado tales pugnas por tener un tronco hispano común, e inclusive, se han efectuado congresos muchos de ellos con el fin de tratar de dilucidar el tema del presente capítulo y en donde se han llegado a conclusiones-recomendaciones tales como: "Si se quiere lograr la realización práctica de la justicia Constitucional en América Latina, deben adoptarse una serie de reformas del organismo Judicial, entendido en un sentido integral y de conjunto y para ello debe . . ." "Darle independencia al Ministerio Público, respecto del ejecutivo, separando las atribuciones de asesoría y de representación del gobierno, de las de representación social y persecución de los delitos, ya que ésta última requiere autonomía." (54)

Asimismo, se ha dicho que: "La necesidad de promover, impulsar, vigilar, exigir el cumplimiento de las funciones primordiales legislativas, ejecutivas y judiciales, engendra una función sui generis que es lo que creó el órgano denominado "Ministerio Público". Su tangencia y simultáneamente su independencia de los demás órganos, es lo que imprime su complejidad y a la vez le señala la poderosa magnitud de su misión." (55) Se conoce que la principal actividad de los funcionarios del Ministerio Público es por lo tanto la de velar por los intereses de la ley, principalmente cuando sus violaciones inciden en el orden público y afectan directamente a la sociedad, es colaborador del órgano judicial propiciando el cumplimiento de sus determinaciones." (54) V. Castro Juventino ob. cit. pag. 39'

(55) Jiménez Barriga Tulio César. "El Ministerio Público, órgano del Estado y su Independencia". Art. de la Revista del Colegio Mayor de Nta. Sra. del Rosario No. 439, abril de 1956, Bogotá Colombia, passim pags. 35 a 45.

ciones y sentencia e interviniendo en el proceso penal y representando a la Nación como vocero de la colectividad ante las entidades encargadas de dirimir los conflictos que por éste aspecto presenten; procura para la persona humana todo aquello que en derecho le corresponda como tal, pero principalmente busca el bien común ó colectivo, cuya idea fundamental debe entenderse y se ha considerado para tratar de determinar el ámbito dentro del cual debe moverse sin menoscabo de una posible autonomía en defensa del individuo y sin detrimento del control del gobierno.

Aspectos como los señalados con antelación han sido considerados, para que autores como Mizini señalen "... que si bien, por su naturaleza la función del "Ministerio Público" pertenece al orden Judicial, no forma parte del Poder Judicial, sino que, por declaración de la ley, corresponde al ejecutivo". Mangin, también sostiene que si la acción penal correspondiera lo mismo que el poder decisorio al Juez, resultaría de ésta reunión un poder inquietante para las libertades civiles. (*) Por otra parte Mánduca pugna por una absoluta independencia de ambos poderes para que pueda cumplir con libertad sus funciones. (56)

Es indudable que el Ministerio Público representa al través de sus múltiples acciones el interés general y a la misma sociedad, al establecerlo como institución y crearle sus funciones, ha permitido que pueda considerarse como "parte" del órgano judicial ó ejecutivo. A éste respecto -

(*) La ejecución de las sentencias penales, corresponde al ejecutivo, quien crea y administra los reclusorios.

(56) Ob. cit. V. Castro Juventino pag. 38.

la Doctrina Italiana ha manifestado que el Ministerio Público pertenece al Poder Ejecutivo-Administrativo, porque está destinado al ejercicio de las acciones penales señaladas en las leyes y por tal motivo, la función que realiza bajo la vigilancia del "Ministerio de Gracia y Justicia", es de representación del Poder ejecutivo en el proceso Penal y aunque de acuerdo con las Leyes Italianas forma parte del "orden Judicial" sin pertenecer al Poder Judicial, en consecuencia: "No atiende por sí mismo a la aplicación de las leyes, aunque procura obtenerla del Tribunal cuando y como lo exige el interés público en la aplicación de la ley". (57) Agrega Guarnert: "Como el Ministerio Público no decide controversias judiciales, no es posible considerarle órgano jurisdiccional, sino más bien administrativo, derivándose de esto su carácter de parte, puesto que la represión penaria pertenece a la sociedad y al Estado en personificación de la misma, para que la ley no quede violada, persigue el delito y al sujetarse las funciones estatales en: "Estado-Legislación, Estado-Administración y Estado-Jurisdicción", el Ministerio Público realiza las funciones del "Estado-Administración", poniéndose como sujeto ante el "Estado-Jurisdicción"; pidiendo la actuación del Derecho, pero sin actuar él.

Por otra parte, los actos que realiza el Ministerio Público son de naturaleza-administrativa, lo que justifica que se apliquen a ésta, los principios de Derecho Administrativo, tan es así, que pueden ser revocables, comprendiéndose dentro de la propia revocación, la modificación y sustitución de uno por otro. Además la propia naturaleza administrativa de la actuación del Ministerio Público, reside en la discrecionalidad de sus actos, ---

(57) Ob. cit. Colln Sánchez G. pags. 90-91.

puesto que tiene facultades para determinar si debe proceder o no, en contra de una persona, situación en la que no podría intervenir el órgano jurisdiccional oficiosamente para avocarse al proceso. Aún más, la sustitución, como consecuencia de la jerarquía que prevalece dentro de la institución, permite que se den órdenes, circulares y otras medidas tendientes a vigilar la conducta de quienes integran al Ministerio Público, aspecto que cae también dentro del orden administrativo, por lo que debe considerarse dentro del área del Poder Ejecutivo. (58)

En cuanto a la posición de considerarlo en la magistratura Judicial, la doctrina italiana por voz de escritores de la Talla de Sabatini y Vassalli, se han manifestado en ésta posición al considerar principalmente que no puede ser un órgano administrativo, sino más bien judicial, al apoyarse en la postura de Fanti Romano, el cual distingue la potestad fundamental del Estado, dentro de las tres funciones comunmente admitidas (ejecutiva, Legislativa y Judicial); de lo cual manifiesta: "Si la potestad Judicial tiene por objeto el mantenimiento y actuación del orden jurídico, como ésta última abarca el poder Judicial y éste a su vez a las otras actividades no jurisdiccionales comprendidas en el objeto indicado, de ésta manera, los autores mencionados afirman que el Ministerio Público es un órgano Judicial, pero no administrativo.

Es indudable que las posiciones marcadas por las doctrinas italianas antes expuestas, son sin duda las consideraciones que varios países latinoamericanos, y entre ellos México, han tomado en cuenta para tratar de - (58) Ob. cit. Colín Sánchez Guillermo pag. 91.

ubicar en una u otra área de Poder, al Ministerio Público.

De lo expuesto deducimos que las más diversas tesis revalidan por uno y por otro lado la posición de considerar al Ministerio Público como integrante del Poder ejecutivo y judicial.

Hay sin embargo, algunos tratadistas en que la posición binomial suele ser la mejor manera de establecer su ubicación en la terna de poderes, ya que señalan que existe una dualidad técnica-jurídica que fija su dependencia y ubicación en dos áreas simultáneamente; señalándose como ejemplo el Ministerio Público Argentino, ya que como cita Guido Berro Oribe, al mencionar lo dicho por Ayarragaray... "El Ministerio Público Argentino asesora por intermedio del procurador General de la Nación al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial... Por lo que la Ley Argentina no contiene un precepto claro en la organización del Ministerio Público por falta de un concepto cabal del mismo: No existe ley que precise si la institución es entidad subordinada o independiente del Poder ejecutivo ó judicial... (59)

Creemos que ésta última manifestación sobre la ubicación del Instituto en ensayo, es una posición aventurada, toda vez que no puede ser convalidada por el ejecutivo ni por el poder judicial. Sin embargo si es posible -- señalar que dada las características que conforman y permiten su desenvolvimiento, deba considerarse como una institución sui generis, con peculiaridades que permiten decir que tiene un poco del poder judicial y otro del

(59) Berro Oribe Guido, "Ministerio Público, Ministerio Fiscal y Abogacía del Estado. artículo de la Revista de Derecho, Jurisprudencia y administración, -- Tomo 62, No. 45 año de 1985, Montevideo, Uruguay.

Podar Ejecutivo, aspecto que reviste su carácter singular que llena las necesidades para funcionar en representación de la sociedad y de sus intereses en las diferentes áreas del Derecho.

En el caso de México, como hemos analizado en el capítulo segundo, la ubicación del Ministerio Público también, ha sido materia de amplias polémicas. Si bien en el siglo pasado, su nombramiento, y con ello su dependencia variaba del Poder Ejecutivo al Poder judicial, es hasta el establecimiento de la Constitución vigente y concretamente al delimitarse el contenido del artículo 21 de la citada, cuando más se han recrudecido las posiciones para establecerlo ya sea en una u otra rama de poder.

Sin embargo, es bueno comentar, que el sólo hecho de su establecimiento como monopolista de la acción Penal, ha creado fuertes polémicas como es el caso de Don Ignacio Otero de la Torre que manifiesta en su artículo titulado: "El Ministerio Público Controlado por el Ejecutivo es fuente de Intiquidad ó tiranía" . . . "Hoy que las Instituciones en General están en crisis, hoy que el malestar es consecuencia de la opresión, de los abusos incontrolados, del desmoronamiento de la moral y de la corrupción de los funcionarios, nos hacen ver que atravesamos un período de tremenda crisis de valores, es precisamente el momento oportuno para que señalemos uno de los más crasos y fundamentales errores de los constituyentes que aprobaron en Querétaro en 1917, la Constitución que hoy nos rige. Ese error craso y fundamental consista en haber establecido el monopolio de la acción penal, haciendo titular de ella al Ministerio Público, por disposición del Artículo 21 de la Car-

ta Magna, a la vez que, por medio del artículo 102 de la propia Constitución se organiza el Ministerio Público como una dependencia del Poder Ejecutivo cuyo miembros incluso el Procurador General de la República serán nombrados y removidos libremente por el primer magistrado".(60)

Si bien ha creado polémica el hecho de ser el Ministerio Público el monopolista de la acción Penal, ha creado más, el hecho de que el instituto se encuentre bajo la Potestad del Poder Ejecutivo, por considerarse que esta institución debe tener libre albedrío para juzgar y guardar el orden jurídico para aquellos que lo transgreden; en razón de que se vería afectado en sus decisiones, por la influencia que tendría el ejecutivo al nombrar y remover al titular general del instituto en trato.

Con respecto al punto anterior, Juventino V. Castro, citando y apoyándose en Siracusa afirma; "que el ejecutivo está encargado de conservar el orden, de vigilar la seguridad pública, de asegurar a todo ciudadano la libertad en el ejercicio de sus derechos, en suma, a él compete velar por la plena ejecución de la ley. Y respecto de la acción penal-que mira por que se cumpla con la aplicación de la ley penal-, forma parte de las atribuciones esenciales y legítimas del Poder Ejecutivo, siendo el arma que la sociedad le da para que disponga de ella en el cumplimiento de su misión. Ciertamente es también, sin embargo, que el ejecutivo no se reserva ésta facultad para sí, sino que la entrega y delega para su ejercicio al Ministerio Público, --

(60)Otero de la Torre Ignacio. artículo; "Un Ministerio Público controlado por el ejecutivo es fuente de iniquidad o tiranía." de la revista "el economista" No. 127, junio de 1944, México, D.F. pags. 15, 26 y 34.

que debe gozar por lo tanto de independencia en el ejercicio de su función técnica sin admitir intromisiones del Ejecutivo en éste aspecto. Si bien el Ministerio Público es un órgano administrativo, el Poder Ejecutivo no tiene si debe tener ninguna injerencia en él."(61)

Continúa citando Juventino V. Castro, respecto al subtítulo que nos ocupa, "...examinando detenidamente tanto la Constitución Política de 1917, en sus artículos 21 y 102, como las leyes reglamentarias del Ministerio Público en México, vemos que no tiene más facultad el jefe del Ejecutivo que nombrar y remover libremente a los Procuradores. Y no hay una sola disposición-como ya atinadamente hace observar Medellín Ostos-, que le permita una intromisión en el ejercicio de las funciones técnicas propias del Ministerio Público. Por el contrario, el artículo 102 Constitucional establece al Procurador General de la República como consejero jurídico del gobierno, estableciendo así en realidad, de verdad una cierta dependencia técnico-jurídica del Ejecutivo hacia el Ministerio Público, puesto que, si bien el ejecutivo no está obligado a seguir el consejo que le da el Procurador, cuando menos tiene la obligación de oírlo.

Consideramos, que si bien en México existe también el problema de determinar plenamente la ubicación del Ministerio Público en cualquiera de los poderes ejecutivo o judicial, este problema ha sido únicamente en el ámbito doctrinario donde ha cobrado mayor fuerza, ya sea como en los casos que se han citado, en que algunos autores en base a la estructura y funcionamiento del instituto lo ubican en uno u otra área de poder, porque (61) ob. cit. V. Castro Juventino. pags. 39,40,41,

en la práctica nuestra Carta Magna como lo hemos citado con antelación el artículo 73 señala en la fracción VI, base quinta⁺ -Que el Ejecutivo Federal nombrará al Procurador General quien lo nombrará y removerá libremente, cuestión que como se cita en párrafos anteriores únicamente crea una dependencia administrativo-jurídica, más no de intromisión en su funcionamiento técnico, por lo que queda bien delimitado el problema, haciendo que diversos autores mexicanos señalen como argumento que el Ministerio Público es una institución dependiente del Ejecutivo Federal.**

⁺ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Edit. Porrúa 77a. Edición, año 1985., pag. 59

** Ver artículo 89 fracc. II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO IV.

"LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS DIFERENTES RAMAS DEL DERECHO".

I, MARCO LEGAL.

II, SU INTERVENCIÓN EN LAS DIFERENTES ÁREAS DEL DERECHO.

A) CIVIL

1. Código Civil.
2. Código de Procedimientos Civiles.
3. Ley Orgánica de los Tribunales del fuero común.

B) MERCANTIL.

1. Ley de Quiebras y Suspensiones de pagos.
2. Código de Comercio.
3. Ley General de Sociedades Mercantiles.

C. DEL TRABAJO.

D. PENAL.

E. FISCAL.

F. ADMINISTRATIVA.

Entre las múltiples actividades que se le han asignado a la institución en estudio se encuentran: la vigilancia en el estricto cumplimiento de la Ley y la excitativa de justicia. En el caso de nuestro país en que se presupone, que se vive en un Estado de Derecho en el que se regula o pretende regular todos los actos de nuestra vida privada, social y económica que inciden en la vida pública, estas dos características señaladas cobran importancia, ya que es la institución en estudio la que debe encargarse de velar su cumplimiento al grado de considerarse como elementos esenciales de su existencia.

Es sin duda alguna, una de las tareas de mayor responsabilidad que se haya encomendado a alguna institución jurídica, como el destinado a ésta, por lo que encontrar el fundamento legal en el que se apoya será motivo de las siguientes líneas.

Desde su nacimiento la fiscalía ha tenido diversas y muy variadas actividades que han sido, desde vigilante del tesoro real y del patrimonio de los monarcas, hasta el momento en que se le consideró como representante de la sociedad y por ende en vigilante del Derecho y la Justicia, pero si las primeras funciones le fueron asignadas por disposición real, las actividades que desempeñaba nada tenían que ver con la protección de la sociedad, sin embargo, la necesidad de vigilar el cumplimiento de las leyes poco a poco obligaron a esta institución a intervenir en el cumplimiento de las disposiciones legales y a ejercer en nombre del Estado, ciertas funciones de acusador, hasta ir conformándose en lo que es actualmente. Su evolución jurídica como representante de la sociedad le han asignado intervenciones muy sui generis en el ámbito del Estado de Derecho Mexicano, que nos obligan por lo tanto a buscar el fundamento de su intervención.

I. MARCO LEGAL.

De la lectura de nuestra carta magna se puede llegar a manifestar las siguientes aseveraciones:

1. No hay fundamento directo de la acción del Ministerio Público en otras áreas que no sea la Penal, acorde a la Constitución General de la República.*
2. El Artículo 21 Constitucional establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público. (área Penal)
3. En materia de Amparo, acorde al artículo 107 fracc. XV se establece que el Ministerio Público Federal será parte en los juicios de Amparo, pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando en el caso de que se trate carezca a su juicio de interés público.
4. De los Términos "Interés Público", como también, el encargo de "persecución de los delitos" es donde se sustenta la grandiosidad y alcance de esta institución, pues, de allí se desprende en sana lógica que el Ministerio Público estará presente en donde el "Interés público" reclame su presencia.
5. Entonces, según nuestra legislación al Ministerio Público le corresponde el ejercicio de la acción Penal con el fin de corregir y orientar las actitudes equivocadas de aquellos que por desgracia delinquen y su intervención en controversias o situaciones jurídicas especialmente en las materias Civil, Mercantil, Familiar, CUANDO LA TRASCENDENCIA DE LA SITUACION TENGA REPERCUSIONES PARA LA SOCIEDAD, ES DECIR QUE SEA DE INTERES PUBLICO.
6. En el orden local, la Constitución de cada Estado regulará esta institución y en el Distrito Federal (Constitución General de la República, art. 73 fracc.

VI, base quinta) establece que el Ministerio Público en el Distrito Federal -- (*) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

estará a cargo de un Procurador General y del número de agentes que determine la ley.

Es precisamente con éstos lineamientos citados con los que se conforma el marco legal de la participación del Ministerio Público en las diferentes disciplinas jurídicas de nuestro Derecho. Sabemos sin embargo, que no puede hablarse de una disposición precisa en Nuestra Carta Magna que determine la participación de nuestra institución en estudio en otras áreas que no sea la Penal, pero precisamente del texto de nuestra Constitución en que señala el término "Interés Público" es donde se sustenta el principio de participación de la institución en otras áreas de Derecho lo que lo convierte en "vigilante de la legalidad" en la administración de la justicia y en representante de la Sociedad y del Estado. (62)

Haciendo un estudio de la Institución, sus fines, sus características especiales, que vimos someramente en el capítulo que antecede, encontramos que por tales atributos es una Institución sui generis, pero llamada a preservar el principio de legalidad en un Estado de Derecho como el nuestro. Quizás también como señalamos, al ser aceptado el principio de participación en las diversas disciplinas de Derecho encontremos que con el fin de defender los Derechos de la sociedad se convierta en apoderado o representante de la misma, pero tales situaciones no las manifiesta en todas las ramas del Derecho, es más, hay en algunas en que ni siquiera interviene directamente, de allí que a continuación citemos algunos áreas de Derecho en que lo hace y señalemos porque en otras no.

(62) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Talleres Gráficos de la Nación, Edic. 1985, pag. 111; fracc. XV. "El procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca a su juicio de interés público."

Siendo el Derecho Civil el tronco común de algunas disciplinas jurídicas, merece de nuestra parte una explicación especial aunque sea someramente. Juventino V. Castro menciona al respecto, "Es en la materia Civil donde mejor se puede comprender la importante función social que el Ministerio Público llena. En el juicio penal parece más lógica la intervención del Ministerio Público, ya que tiene el procedimiento penal un carácter esencialmente público, como ya hemos visto, y es natural que exista un órgano del poder público que se encargue de ejercitar la acción penal. En el juicio Civil por el contrario se versan intereses de carácter privado, la intervención del Ministerio Público en él, no se reduce tan sólo a representar y defender el interés público dentro de ese juicio de carácter privado, sino también—y de manera principalísima—, valiendo por los intereses particulares de quienes por alguna circunstancia no están en aptitud de defenderse (ausentes, incapaces, y desvalidos), demostrando que el interés general se establece también en esos casos realizando el interés privado, viniendo a llenar el Ministerio Público la función altísima de síntesis coordinadora de los intereses sociales e individuales. (63)

Queda así demostrada la trascendental importancia de la función social del Ministerio Público en materia Civil, en su doble aspecto de representante de intereses públicos y de intereses privados en consorcio —supremo de equilibrio.

El primer problema por resolver, en cuanto a la intervención del Ministerio Público en materia Civil, es el de dilucidar cuando debe realizarse dicha intervención: ¿Debe intervenir siempre que interese al orden — (63)Ob. cit. pag. 131.

público algún asunto o al interés de algún particular colocado en un estado de indefensión; o bien, tan sólo en aquellos casos en que expresamente la ley lo faculte para que intervenga con la personalidad que ella misma señale. La primera solución parecería la más acertada, pues en esa forma el Ministerio Público se mostraría como un celoso vigilante del orden o interés públicos -- (sin olvidar los intereses privados que requieren su particular atención), interviniendo en todos los casos en que haya una amenaza contra ellos. Pero en esa forma sus funciones serían dispersas, y los peligros que surgen con tan amplio arbitrio -- ya por su inercia en sus actividades, ó por exceso en su intervención -- harían nugatorias las ventajas de su actuación. (64)

Quizás por ésta serie de razonamientos es que al fijarse la intervención de nuestra institución en las diferentes ramas del Derecho se ha ya preferido ser cautos, dejando al arbitrio del legislativo el fijar en los diferentes ordenamientos jurídicos, al redactarse tal o cual disposición legal se señale según el caso particular, si debiera o no participar el Ministerio Público, todo ello en apoyo del principio de interés público y sobre todo en el procuramiento de la justicia.

Sin embargo, hay disciplinas jurídicas en que se antoja saludable la participación del Ministerio Público, pero no se estableció por el Legislador su intervención directa como es el caso del Derecho Laboral, Administrativo, fiscal etc. que examinaremos en diverso apartado, y que sería objeto de debate el estudio de cada caso e inclusive como tema de tesis, y tal vez se deba su omisión a que en tales áreas un exceso en su intervención haría nulas -- las ventajas que pudieren obtener las partes, -- en éste caso el ciudadano interesado -- o bien por la confusión que se crearía con la participa----- (64)ob. cit. V. Castro Juventino, pag. 131.

ción del Ministerio Público, quien también cumple funciones de representante y consejero del Estado.

a) MATERIA CIVIL: En el Derecho Civil en el que el hombre y su familia son la base donde se constituye la sociedad, el Ministerio Público interviene en muchas fases de su vida, aún sin enterarse de ésta intervención, ya que lo hace en forma indirecta e inadvertida.

El Registro Civil reclama su presencia, en la reposición de libros de registros destruidos (art. 38 del Código Civil); en la supervisión de cada año para que se lleven debidamente (artículo 53 del Código Civil) y previniendo que las declaraciones de testigos y certificaciones médicas en matrimonio no sean falsas (art. 104 del Código Civil), y dando aviso al Juez del Registro Civil cuando averigüe un fallecimiento (art. 122 del Código Civil). Aspecto muy importante pues la institución del Registro Civil es vital en la vida de un país, por el control de los nacimientos, fallecimientos, matrimonios, y en su caso los divorcios, son indispensables para cualquier planeación.

La institución del matrimonio y aspectos familiares, también reclama su presencia en los casos de nulidad por parentesco (artículo 242 del Código Civil), por presunto cónyuge adúltero (artículo 243), por intento de homicidio (artículo 244 del Código Civil) y por falta de formalidad (artículo 249 del Código Civil).

En el reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio cuando este reconocimiento sea de un menor de edad y en su perjuicio (artículo 368 del Código Civil) y el juez debe pedir su intervención para resolver cual de los padres ejercerá la custodia del menor (arts. 380 y 381 del Código Civil).

En adopción es necesario el consentimiento del Ministerio Público cuando el adoptado no tenga padres, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le importe su protección; y también para la revocación de la tutela (arts 397, 398, 405 del Código Civil).

En la Patria Potestad, a las personas que tienen al hijo bajo la patria potestad incumbe la obligación de educarlo convenientemente ... "Cuando las personas de que se trata no cumplan ésta obligación ... Los consejos locales de tutela, le avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda" (art. 422 del Código Civil). El Ministerio Público impedirá que los bienes del hijo se derrochen (art. 441 del Código Civil). Estas disposiciones son de un alcance tremendo. ¿Que podrá entenderse por educar convenientemente?, ¿En que consiste la conveniencia?, ¿desde el punto de vista económico, moral ó psíquico?, a pesar de la vaguedad en el espíritu de la ley está en el anhelo de proteger a los menores aún de sus padres cuando éstos se equivocan en la sagrada tarea de educar.

Tutela. Se puede decir lo mismo que en la patria potestad, respecto de la tutela (art. 504 y 507), habrá que incluir que el tutor para su desempeño, tendrá que garantizar el manejo de bienes del pupilo, mediante caución la cual garantizará a moción del Ministerio Público, asimismo se le dará vista en las cuentas anuales que presenten los tutores.

Ausentes e ignorados. Los medios de comunicación actuales hacen cada vez más inoperantes la institución de la ausencia que prevee el Código Civil para el Distrito Federal en los arts. 648 a 722, sin embargo la sociedad no quiere dejar de considerar éstas situaciones y el "Ministerio Público" pue-

de pedir la declaración de ausencia (art. 673 del Código Civil), velará por los intereses del ausente, será oído en todos los juicios que tengan relación con él, y en las declaraciones de ausencia y presunción, "intervendrá para que se nombre tutor a los hijos del ausente (651 del Código Civil), para que se nombre depositario de sus bienes (art. 656) y para que el representante garantice el manejo de los bienes del ausente (art. 672 del Código Civil).

Patrimonio de familia. Institución de gran importancia para la célula social--la familia--reviste importancia la intervención del Ministerio Público, el cual podrá solicitar su constitución (art. 734 del Código Civil) -- con el fin de dar una estabilidad económica a la misma, y proporcionarle una seguridad en ésta época de inflación y desajuste económico en que se está viviendo. Asimismo será oído en la extinción y reducción del patrimonio de familia (art. 745 del Código Civil).

Bienes. La intervención del Ministerio Público consiste en el caso de bienes vacantes, como demandado cuando exista alguna denuncia -- al respecto (art. 779 del Código Civil) la denuncia de éstos bienes se hace -- ante el Ministerio Público, y si lo considera procedente deducirá la acción -- ante el juez competente.

Sucesiones. En éste capítulo de sucesiones, la intervención del Ministerio Público tendrá lugar en el caso de imposición de capitales para que el heredero cumpla con la obligación impuesta de invertir ciertas cantidades en obras benéficas, para que éstas inversiones sean seguras y se conserve la intención del estador (art. 1483 del Código Civil).

En el caso de que la autoridad sea instituida heredera, ésta no puede rehusar la herencia sin previa audiencia del Ministerio Público (art. 1668 del Código Civil). También intervendrá en la rendición de cuentas del -- albalcea o por renuncia de éste cargo, en el convenio de partición de bienes y cuando siendo legítima la sucesión por convenio de herederos se solicite tramitarse ante notario, siempre que los herederos sean menores o sea la be-- neficiencia pública.

Simulación de los actos jurídicos. El Ministerio Público -- puede pedir la nulidad de los actos simulados cuando éstos se cometan en -- transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública.

Contratos. La representación del Ministerio Público esta limitada para comprar los bienes que sean objeto de los juicios en que in-- tervengan, tampoco puede ser cesionario de los citados bienes (art. 2276 -- del Código Civil).

II. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Capacidad y Personalidad. El ausente será representado por el Ministerio -- Público a juicio del Tribunal, cuando aquél fuere citado a juicio (art. 48)

Actuaciones Judiciales. El Ministerio Público no puede llevar los autos fue-- ra del Tribunal (art. 69). El Ministerio Público debe intervenir cuando no -- exista parte en el juicio, ante la solicitud de que se expida el decreto judi-- cial, para sacar copia o testimonio de archivos o protocolos que vayan a o-- brar en juicio (art. 71) El Juez dará vista al Ministerio Público en casos de recursos notoriamente frívolos e improcedentes (art. 72).

Substanciación y decisión de competencias. -En incidentes en que se afecten derechos de familia será imprescindible oír al Ministerio Público (art. 165 y 166).

Impedimentos y excusas. -El Ministerio Público no puede intervenir en el juicio si tiene parentesco con alguna de las partes, con el juez o el secretario (art. 170 fracción XIV).

Ejecución de las Sentencias y demás resoluciones dictadas por los Tribunales y jueces de los Estados y del extranjero. El Ministerio Público intervendrá en la audiencia de examen de autenticidad y procedencia. (art. 603) de las actuaciones remitidas.

Divorcio por mutuo consentimiento. -El representante del Ministerio Público intervendrá en la junta de exhortación a los cónyuges para su reconciliación (art. 675) y podrá oponerse al convenio en los puntos relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados para que queden garantizados los derechos de los mencionados menores o incapacitados.

Juicio Sucesorio. -El Ministerio Público en la audiencia de providencias necesarias para aseguramiento de bienes, cuando el difunto no fuere conocido, si hay menores o peligro de que se oculten o dilapiden los bienes (art. 769 y 770).

Intestados. -Intervendrá en la información testimonial y presentación de documentos que acrediten el parentesco con el finado y formulará pedidos aprobando o impugnando (arts. 802, 803, 808, 811).

Declaración de ser formal el testamento privado. -El representante del Ministerio Público intervendrá en la información y examen de testigos,-

con la obligación de preguntarle con el fin de verificar la autenticidad del testamento privado (arts. 884, 886, 887).

Jurisdicción Voluntaria.—El Ministerio Público intervendrá — cuando se afecten intereses públicos, bienes de menores o incapacitados y de ausencia (arts. 195, y 938).

Nombramientos de tutores, Curadores y discernimiento de cargos.— El Ministerio Público intervendrá en la declaración del estado de minoridad, de demencia (arts. 902, 903, 904 fracc. II y 905 fracc. III), en el nombramiento de tutor (arts. 910), en la rendición de cuentas del tutor (arts. 912 y 913) y en la enajenación de bienes de los mencionados (arts. 916, y 920).

Información ad-perpetuum.—El Ministerio Público intervendrá — cuando se trate de justificar el dominio pleno de un inmueble.

§. LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL.

Como auxiliar de la administración de justicia) Art. 2 fracción XII
El ministerio Público intervendrá en la remoción del interventor por no ejercer vigilancia necesaria. (art. 158).

Es en el ordenamiento Civil, una de las materias en que participa en situaciones abundantes la institución en estudio, principalmente en cuestiones que pueden afectar el interés familiar y colectivo como pudimos constatar!

§ EN MATERIA MERCANTIL. En materia mercantil, donde la regulación de los actos de comercio buscan dar una mayor celeridad a todos los trámites, la intervención del Ministerio Público se establece principalmente en las siguientes legislaciones:

I. LEY DE QUIÉBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS.

Declaración de Quiebra-Initiativa- El Ministerio Público podrá hacer la solicitud de quiebra (art. 5) demostrando que el deudor se encuentra en el caso (art. 9) de quiebra. Intervendrá en los trámites y declaración (arts. 11, 18, 49), se le notificará la sentencia declarativa (art. 16) como representante del quebrado en forma subsidiaria (art. 69), en los casos de quiebra fraudulenta (arts. 112 y 113), representará a los acreedores residentes en el extranjero (art. 238) y se le oirá en la extinción de la quiebra (arts. 225, 236).

Disposiciones Generales.-El Ministerio Público será oído en todos los actos previos a la formación de resoluciones judiciales, tanto en el procedimiento de quiebras como en el de suspensión de pagos (art. 1).

II. CODIGO DE COMERCIO.

El Ministerio Público no podrá sustraer del juzgado los autos de los juicios en que intervenga (Art. 1067) y se oirá al Ministerio Público en las contiendas sobre competencia (arts. 1102, 1127, 1129).

En los Medios ^{Pre}paratorios de Juicio.-Las diligencias necesarias para la preparación de un juicio se entenderán con el representante del Ministerio Público cuando la contraparte no compareciera.

III. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Registro de las sociedades Mercantiles.- El Ministerio Público, interviene en las visitas que los señores jueces ordenan dar a los agentes del Ministerio Público por el término de tres días, para ver si se ha cumplido con todos los requisitos señalados por el art. 60, de la Ley General de Sociedades

Mercantiles y que se refiere a la satisfacción de los distintos elementos, para que tenga lugar el nacimiento de una sociedad mercantil. También tiene intervención el Ministerio Público, para solicitar la disolución de una sociedad mercantil, cuando descubra que el objeto de dicha sociedad, es ilícito, o está ejecutando habitualmente actos ilícitos según lo prevenido -- por el art. 262, e inmediatamente que una sociedad sea declarada nula, se procederá a su inmediata liquidación. La petición de dicha liquidación puede hacerse por el Ministerio Público sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Como podemos apreciar someramente la intervención -- del Ministerio Público en ésta materia que nos ocupa, vigila que no se afecten los intereses de los terceros o de la colectividad.

C. EN MATERIA DEL TRABAJO:

La existencia de la institución del Ministerio Público en esta rama del Derecho, aún cuando debiera parecer muy necesaria por la verificación de -- conflictos entre la clase trabajadora y la patronal, no existe en sí en los lineamientos legales del Derecho del Trabajo, en su caso el Derecho Obrero señala el establecimiento de una institución que viene a sustituir: la participación del Instituto en trato, "La Procuraduría de la Defensa del Trabajo", -- que en sus términos constituye una defensoría de oficio, a la que pueden concurrir los trabajadores, según se desprende de los numerales 530 y 531 de la Ley de la materia, ésta institución tiene como objetivo la de asesorar a los -- trabajadores y a sus sindicatos, representándolos ante tribunales de conciliación y arbitraje, en toda clase de conflictos que medien entre aquellos y sus --

patrones, interponiendo los recursos que sean necesarios para la completa defensa del trabajador, y finalmente le esta encomendado cuidar de que la justicia en ésta rama sea rápida y expedita.

En el presente caso aún cuando la función de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, sustituye la participación del Ministerio Público en primera instancia, (65) es indudable que pueda recurrirse al amparo y es aquí donde el instituto en trato participa como parte, acorde a los lineamientos del art. 50. de la ley reglamentaria de los artículos 102 y 103 de la Constitución.(66)

Puede criticarse el hecho de que la institución del Ministerio Público al no establecerse en la legislación laboral, parecería que no le interesa la justicia en ésta rama jurídica, sin embargo, señalamos que la instancia de amparo vendría a poner punto final a toda discusión; no obstante, es propio citar que en el procedimiento laboral las partes se someten a un procedimiento conciliatorio y arbitral, tomando en cuenta que la conciliación es una respuesta a la tendencia de la doctrina moderna que justifica la obligatoriedad en la necesidad de prevenir litigios innecesarios, a la vez que pretende favorecer a las personas menos dotadas económicamente, y que por consecuencia, tales conflictos les ocasionan perjuicios difícilmente

(65) Don Alberto Trueba Urbina en su Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, señala que son inadmisibles los recursos ordinarios en el proceso laboral, sólo el extraordinario que es el juicio de amparo. Cabe señalar que la interposición de recursos ordinarios, originaría el rompimiento de la celeridad del proceso Laboral, que lo que busca es proteger económicamente al trabajador en sus derechos, Edit. Porrúa, Edic. 1982 pag.98

(66) Trueba Urbina Alberto, Nueva Ley de Amparo, Edic. 46, 1985 Edit. Porrúa.

reparables. La instancia arbitral en la secuela procesal laboral también podría justificar la no existencia del Ministerio Público, ya que en éste existen representantes sociales de la clase trabajadora.

D. EN MATERIA PENAL:

Hablar del Ministerio Público en éstarma, sería tanto como explicar la totalidad del proceso, ya que desde la función investigadora de los delitos hasta la última instancia judicial, el Ministerio Público como monopolista de la acción penal (67) y representante del pueblo incumbe la función persecutoria y de vigilar se cumplan las sanciones a los detractores de la ley penal, así que omitiremos por tal razón su estudio.

E. EN MATERIA FISCAL:

En materia tributaria, el Estado en uso de las facultades establecidas en el artículo 31 fracc. IV Constitucional, que señala como obligación del ciudadano contribuir al pago del gasto público, no se fija la participación del Ministerio Público en las controversias que pudieren suscitarse entre el particular-causante y el Estado representado por el Fisco, ya que el afectado puede ser el mismo Estado, y es como en el caso del Derecho Laboral, hasta el recurso de amparo cuando puede intervenir la institución en estudio para fijar si al particular se le esta aplicando en estricto Derecho las disposiciones fiscales, al analizar si se violan o no sus garantías individuales en derecho establecido. Es importante señalar que en el Derecho Fiscal el Ministerio Público se convierte inclusive en auxiliar de las oficinas hacendarias, cuando se le hace del conocimiento de la existencia de ilícitos como la evasión de --- (67) Art. 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

impuestos, contrabando, encubrimiento de contrabando, defraudación fiscal, etc. (68) que van en perjuicio de las funciones recaudadoras del mismo Estado, por lo que el Ministerio Público en funciones del área penal inicia la averiguación previa por delitos contra el Estado.

F. EN MATERIA ADMINISTRATIVA: Quizá también, una de las materias donde se controvierte la existencia del Ministerio Público es en ésta área, considerando que la institución siempre se le tomo como órgano administrativo al depender su nombramiento del Poder Ejecutivo, y éste por antonomasia es un órgano administrativo; pero también por el hecho de que existiendo elementos que señalen la necesidad de su intervención con funciones penales, como es el caso de los ilícitos en que incurren los funcionarios públicos, normalmente en el manejo de fondos, son las mismas autoridades de las dependencias quienes realizan las funciones investigadoras, en vez de concretarse a darle vista al Ministerio Público para que sea éste quien realice tales funciones, ya que en la realidad, al tenerse conocimiento de éstas anomalías, las corrigen las autoridades-Jefes, oficiales mayores, subsecretarios y hasta secretarios de Estado negándose interiormente a la justicia Judicial, y creando una práctica constante de corrupción.

Tal vez, por éstos aspectos, se buscó fincar una responsabilidad en los funcionarios en la que, al no dar el aviso al Ministerio Público oportunamente y dado que estas anomalías eran (y son) frecuentes se estableció la Ley de Responsabilidades de los funcionarios y empleados de la Federación del Distrito Federal y de los Altos funcionarios de los Estados. (69) y (68) Código Fiscal de la Federación en sus arts. 43 a 79 Edit. Porrúa. Ed. 1978 (69) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de febrero de 1940.

en donde para desarrollar a tales "personajes" se tiene que seguir un procedimiento especial ante el Congreso de la Unión en la que prácticamente realiza las funciones investigadoras de la institución en ensayo. (70) También como una medida para evitar esta serie de abusos se han establecido entre los lineamientos legales, la organización de toda una Secretaría de Estado Federal, - "La Secretaría de la Contraloría General de la República (71) que establece - entre sus ordenamientos de despachos (art. 32 bis de la ley orgánica de la -- Administración Pública Federal) los señalados en las fracciones III, VIII, XIV, XVII, por la cual vigila las actividades de los funcionarios y el manejo de los fondos destinados a sus programas; sin embargo, aún cuando existe la Ley de Responsabilidades y la Secretaría de la Contraloría General para evitar desmanes, el Ministerio Público llega a tener conocimiento de situaciones ilícitas sólo en casos muy contados y considerados como especiales, fuera de estas -- situaciones específicas, consideradas como administrativas, el Ministerio Público solo tiene intervención en éstas áreas cuando se han descubierto irregularidades que hagan necesaria su intervención, recalcando que sólo después que no se pudieron subsanar tales anomalías, es cuando participa la institución.

Aún cuando la materia administrativa es muy amplia por los - distintos ordenamientos que se manejan, son las autoridades federales, esta-- tales o municipales las encargadas de aplicarlos, autorizar permisos, concesio- nes, derechos, etc. que en conjunto son aquellos que pueden disfrutar los ciudada (70)Ob. cit. arts. 23 a 35.

(71)Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada con este nombre por primera vez en el diario oficial de la federación con fecha 29 de diciembre de 1976. Y por decreto de reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal con fecha 29 de diciembre de 1982 se crea la "Secretaría de la Contraloría General de la Federación fijándole sus atribuciones en el art. 32 bis, se publica su primer reglamento interior el 19 de enero de -- 1983 en el Diario Oficial de la Federación.

nos en ejercicio de sus derechos y por las distintas actividades que realizan, obvio es decir, que el Ministerio Público al no existir un interés público específico no interviene; sin embargo, el particular que señala no habersele cumplido sus derechos, en base a las disposiciones administrativas, ha tenido y tiene el derecho de concurrir ante Tribunales como el Fiscal de la Federación, o bien ante el contencioso-administrativo, ante los cuales acude a interponer los recursos procesales pertinentes, después de solicitar la revocación a la negativa a que se le concedan los permisos, autorizaciones, derechos, concesiones que ha solicitado. En éstos casos el Tribunal Fiscal de la Federación, así como el Tribunal de lo Contencioso y Administrativo de la Localidad, tienen una serie de atribuciones que determina su competencia y el proceso que se sigue ante los mismos regulados por las leyes respectivas, citadas en el Código Fiscal de la Federación, y la Ley de lo Contencioso y Administrativo.(72)

Es pues, hasta el momento en que el particular al haber concurrido ante tales tribunales administrativos, y no obtener en su caso, respuesta positiva a sus requerimientos jurídicos, cuando puede optar por la vía de amparo al sentir que se le han violado sus garantías individuales, principalmente aquellas de seguridad jurídica, consagradas en los arts. 14 y 16 Constitucional, al privársele de un Derecho al que tenía acceso y en la que el Ministerio Público interviene como parte, procurando como hemos señalado con antelación, se cumplan las leyes que son de orden público.

(72) En el caso del Distrito Federal, existe la Ley del Tribunal de lo Contencioso y administrativo del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación 17 de marzo 1971, Edit. Porrúa, Edic. 1984. Ver arts. 21 a 31, 35 a 38 pags. 335 a 368.

CAPITULO V.

**"EL MINISTERIO PUBLICO EN EL FUERO FEDERAL Y EL FUERO
COMUN".**

A. ANTECEDENTES.

B. LA FEDERACION Y LOS ESTADOS.

C. EL MINISTERIO PUBLICO EN EL FUERO COMUN Y EN EL FEDERAL.

D. EL MINISTERIO PUBLICO COMO CONSEJERO DEL EJECUTIVO.

A. ANTECEDENTES:

La intervención de la institución en estudio, en las diferentes disciplinas jurídicas que existen en nuestro país, es sin duda alguna, como quedo apuntado, un medio de vigilar el exacto cumplimiento de nuestras leyes y promover en su medio la excitativa de justicia; sin embargo, cabe destacar que la existencia de diferentes materias legales y su ámbito de aplicación espacial tan diverso en el territorio nacional obedece a la importancia y necesidad de considerar a algunas áreas como de mayor alcance y hasta responsabilidad en su preservación para no alterar el orden nacional, lo que nos lleva a tratar de distinguir la existencia de dos esferas de poder jurídico en el Estado Nacional, el "Fuero Federal, y el Fuero Común". Su origen se debe a la formación de un Estado con un Gobierno Federal y a la existencia de entidades claramente delimitadas con una autonomía propia y la existencia de leyes locales propias conocidas como leyes del fuero común.

En México la formación de un Estado Federal con entidades autónomas, surge como una necesidad a partir del siglo XIX, precisamente cuando llega a su fin la guerra de independencia en el año de 1821, luego de sacudirse con tal evento, un episodio de coloniaje que ya había durado tres siglos (73) y en el que siempre se estuvo pendiente de las decisiones y mandamientos de la Corona Española; pero es a partir de ése momento cuando la necesidad de tomar una estructura de gobierno propia que inicie la formación de una clara identidad nacional hace que se busque en las diversas doctrinas europeas

(73) El Estado Moderno como forma histórica determinada y como forma para indicar y describir un ordenamiento político se dió primeramente en Europa a partir del siglo XIII. En el caso de México de 1521 a 1821 vivió una etapa de Colonia. "Norberto Bobbio y Nicola Matteucci. "Diccionario de Política" Tomo 1(A-J) Edit. siglo XXI Editores, Edic. 1984. pags. 626 a 634.

y americanas un modelo que se ajuste a la realidad Mexicana y lo conforme como un estado organizado.

Sin duda alguna la Revolución Francesa y la Guerra de Independencia de la Unión Americana como precedentes a la revuelta de México de 1810, influyeron en la ideología de nuestros proceres, por lo que también retoman entre sus ideales los pensamientos de éstas, para tratar de conformar en México un modelo de organización de gobierno; tal vez por su cercanía el modelo del gobierno americano fue el que más se tomó en cuenta, si se considera la existencia de trece colonias que tenían cierta individualidad entre unas y otras respecto del reino Inglés y en las que la guerra de independencia las llevó a considerar la autonomía que tenían y en buscar en diversos congresos celebrados en la ciudad de Filadelfia, establecer una unión que les siguiese permitiendo tal individualidad; considerándose entre sus primeros planteamientos la formación de una confederación, en la que los Estados conservaban su soberanía y un buen número de atribuciones como la imposición de cargas fiscales, la regulación del comercio interestatal y el exterior, y la participación con un sólo voto por igual a cada estado confederado en la representación del congreso. Lo cual crea un Estado débil, que al pactarse la independencia con Inglaterra y comenzar a funcionar como tal, se ven gravemente afectados en el comercio exterior, y en la agricultura, creándose un fuerte descontento lo que orilló a insignes representantes de las colonias a volverse a integrar en un nuevo congreso en el año de 1787, y en el que se establece la necesidad de formar un Estado Federal, en el que también existirán Estados libres y autónomos, pero con un poder central fuerte que les ayude a salir adelante, tomando en cuenta la experiencia negativa que les había

dejado la confederación. (74)

La estructura del Estado Federal, tal como la conocemos hoy, tuvo que pasar por una serie de modificaciones, y las entidades de la unión aportaron diversos puntos de vista, como es el caso del llamado plan "Virginia" que proponía entre sus puntos principales, -la creación de un poder nacional con tres ramas clásicas- de las cuales la legislativa estaría dividida en dos cuerpos, designándose sus miembros proporcionalmente a la población y con facultades para legislar en todo lo que quedará fuera de la competencia de los Estados. Otros estados de la unión propusieron el plan de "New Jersey" en el que se contenía un artículo que sería la piedra angular del sistema, -la supremacía de la ley federal sobre las leyes de los estados y la derogación de lo que estuviera en contra, y como apoyo, la competencia de los tribunales para declarar dicha nulidad. A ambos planes les fueron criticados diversos puntos, llegándose finalmente a un tercer plan denominado "Transacción de Connecticut", que como su nombre lo indica recogió de los dos anteriores los puntos principales citados, pero modificando del primero -el que la representación proporcional sería sólo para la cámara de representantes-hoy Cámara de diputados. Y acogió del segundo plan el voto igual para los Estados dentro de la otra cámara -el senado- por lo cual existía un bicamariismo, una de representantes directos del pueblo y la otra de las entidades. Como complemento del sistema, en la revisión de la Constitución tendrían que intervenir, además del congreso las legislaturas de los Estados o convenciones de los mismos. (75)

En el caso de México se analizó la posibilidad de establecer
(74) Nueva Enciclopedia temática, Tomo II, América del Norte Caps. "Las trece Colonias se funden en un estado y el difícil aprendizaje de la democracia" Ed. Cumbre S.A. Edc. 1985. pags. 47 a 72.

(75) Ob. cit. Tena Ramírez Felipe, pags. 114, 115.

Este sistema de gobierno y los dos partidos que se formaron después de 1821, "El liberal y el conservador", buscaban en los dos sistemas planteados por las colonias americanas, dar solución a una forma de organizar al naciente estado Mexicano.

Felipe Tena Ramírez, menciona en su obra "Derecho Constitucional Mexicano" -que si el federalismo sirve para centralizar poderes - antes dispersos como aconteció en Estados Unidos, también puede ser utilizado para descentralizar poderes anteriormente unificados, según ha sucedido en Estados originariamente unitarios, como México. El sistema Federal - ha llegado a ser, por lo tanto, una mera técnica constitucional, cuya conveniencia y eficacia para cada país no se miden conforme a las necesidades de Norteamérica, sino de acuerdo con las del país que lo hace suyo. (76)

Para México, la adopción del sistema federal no fue tarea - fácil como puede plantearse en la teoría, ya que tenía en su contra la aplicación de un gobierno centralista durante los trecientos años de colonia que había vivido, y en las que al lograr su independencia de España, existían 23 provincias que formaban en aquel entonces el ex- virreinato de la Nueva España y que no aceptaron el establecimiento del sistema ya que existían en cada uno de ellos un jefe, representante o cacique que acordaba directamente con el virrey y que establecía en sus respectivas provincias las previsiones sociales, económicas y legales que se le señalaban, y en lo que muchas de las ocasiones más que obedecer, determinaban su propia voluntad. De ahí que el naciente Estado Mexicano, cita Arnaldo Córdoba, en ese periodo dió por llamarse le como el de "la anarquía", ya que contempla un Estado Nacional que lo es sólo de nombre, sin control efectivo sobre la población y el territorio, sin au- (76) ob. cit. pag. 116.

toridad, y contenido por una miríada de poderes locales cuya autonomía era el signo indudable de la debilidad de los poderes centrales. (77)

En el mes de Febrero de 1824, el segundo congreso constituyente expidió el acta constitutiva oficial que señalaba la forma Federal como gobierno, después de un primer congreso constituyente que cito el doce de junio de 1823, como voto del congreso que sería el sistema Federal la forma de estructurar el Estado Mexicano. (78)

Ante ésta aceptación, el establecimiento de la administración Pública Federal, tuvo que luchar contra problemas de carácter social, políticos y económicos; éstos últimos dificultaron el establecimiento de la plantilla del personal del nuevo orden, puesto que los años de lucha entre las fuerzas reales y las insurgentes habían dejado las arcas vacías (79). Señala Rodrigo Moreno Rodríguez que la administración pública en el año de 1824 - inició actividades con cuatro Secretarías, y con una lista de personal de 22 personas por cada dependencia, lo que nos refuerza la idea de lo débil del nuevo régimen legal. (80)

Durante los siguientes años después de la independencia - la formación y el funcionamiento del Estado Federal, afrontó graves problemas en su formación, desde el manejo de la autonomía de las entidades has

ta la integración y funcionamiento de una estructura jurídica idónea, a éste -
(77) Córdova, Arnoldo, "La formación del Poder Político en México", Edt. Serie popular Era, Edic. 1974, pags. 9 y 10.

(78) Ob. cit. Tena Ramírez, pags. 117 y 118.

(79) Para mayor información sobre la problemática económica, social, política, de 1808 a 1838, consúltese, "La contrarrevolución en la independencia" de Romeo Flores Caballero. Editado por el Colegio de México. Edc. 1969, Serie 8. En el caso, pags. 101 a 105.

(80) Moreno Rodríguez Rodrigo. "La Administración Pública Federal en México" Edit. UNAM. Edic. 1980. pags. 137-138.

respecto cita Daniel Cosío Villegas, que desde luego se debió porque durante largos años no se logró un consenso general sobre la mejor forma de constituir un país, ya que las ideas más opuestas se defendían con una pasión tan acalorada que las hacían irreconciliables, tanto así que fue más la regla que la excepción, que esos antagonismos se llevarán al terreno de las armas como el medio más expedito de imponer las ideas propias, hasta llegar a establecerse la constitución de 1857, que marcó un punto culminante en la formación del nuevo régimen Federal (81). Posteriormente también fue duramente criticada tal constitución y terminó por no ser aplicada en muchos aspectos, constituyéndose regímenes personales y autoritarios como el de Porfirio Díaz.

Con la revolución mexicana de 1910, se buscó la modificación de viejas estructuras que durante el último tercio del siglo XIX, habían caído en el desuso y se buscó crear otras instituciones que fueran acordes a la nueva imagen constitucional de la carta magna de 1917 que se apegarán al régimen Federal, en el que consolidaban la terna de poderes, a un ejecutivo fuerte sobre los otros dos poderes clásicos (82), mismo que buscó institucionalizar nuevas reglas que le permitieran sustituir las estructuras generadas por la Colonia y la dependencia posterior, desarrollando nuevos planes que permitiesen una identidad nacional propia.

B, LA FEDERACION Y LOS ESTADOS.

Con la configuración de la Federación, obvio es suponer la existencia de los Estados, que en el caso de México, se forma primeramente con 23 entidades, hasta llegar a constituirse las 31 entidades que hoy conforman el sistema federal.

(81) Cosío Villegas Daniel. "La constitución de 1857 y sus críticos" Edt. Setentenas. No. 98. Edic. 1973 pags. 7 a 11.

(82) Carrillo Castro Alejandro. "La reforma Administrativa en México" pags. 201-202. Art. compilado por A.F. Leemans. Compilador del libro "Como reformar la administración pública. Fondo de Cultura Económica. Edic. 1981.

En México el artículo 40 de la Constitución Política de los - Estados Unidos Mexicanos, de 1917, en igualdad a la de 1857, establece que... "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática y Federal, compuestas de Estados libres y soberanos en todo lo - concierne a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de ésta ley fundamental.

En el caso de los Estados en relación con la Federación, Don Ignacio Burgoa señala tres tipos de relaciones:

1. Relaciones de Coordinación, que tienen lugar en la distribución territorial de las competencias entre la federación y los Estados, y en la estructura bicameral del parlamento federal. En la Distribución de competencias caben una serie de posibilidades: Materias exclusivas de la federación; materias exclusivas de - los estados miembros; materias concurrentes, es decir rebaladas por los Es- tados o por la Federación.

2. Relaciones de "Supra" y subordinación, que afirman la supremacía del poder Federal, en manifestaciones como: Imponer sus decisiones constitucionales a los Estados particulares (como la organización Federal, la inspiración demo-- crática, la composición de los órganos, el ámbito del sufragio, la forma repu- blicana)*; derecho de vigilancia y control de los Estados-miembros, **SOBRE TO DO EN RELACION CON LA EJECUCION DE LEYES**; primacía del derecho Fe- deral sobre el Derecho de los Estados-miembros; poder de resolver los conflic- tos entre los Estados miembros y los Estados Federales o de éstos entre sí, a través de un órgano jurisdiccional (Tribuna Federal), en cuya formación puede intervenir el Estado Federado.**

3. Relaciones de Inordinación, que suponen la participación de los Estados como

(*) Ver art. 41 de la Constitución General de la república.

(**) Ver art. 103 de la Constitución General de la República.

personalidades autónomas en la formación de la voluntad y del ordenamiento constitucional federal. Esta participación adquiere especial importancia en el orden normativo, tanto constituyente como legislativo*.(83)

De lo manifestado, claramente se infiere que existe una relación entre entidades y la Federación, en la que se ha buscado dar la fuerza política al régimen federal, delimitando claramente las funciones de los Estados.

La Constitución en su capítulo quinto establece: La forma en que se organizarán los Estados, teniendo como base al municipio con régimen de gobierno republicano, representativo, popular (con los tres poderes clásicos, su forma de elección, sufragio directo, duración de la gubernatura de 6 años) según artículo 115 Constitucional. Con limitaciones como, celebrar empréstitos con países extranjeros, y sólo serán autorizados aquellos que les produzcan beneficios directos en sus ingresos. No imponer derechos de tonelaje, de importación y exportación, ni tener tropas permanentes, ni hacer la guerra con potencias extranjeras (arts. 117 y 118 Constitucionales); prohibiciones como, celebrar alianzas, coaliciones, tratados con otros Estados o potencias extranjeras, acuñar moneda, etc. (art. 117 Const.); obligaciones como la entrega de criminales de otros Estados ó países que lo reclamen, la de publicar y hacer cumplir las leyes federales, el de conceder fé y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de las otras entidades (arts. 119, 120, 121, de nuestra carta magna).

Si bien el capítulo quinto de la Constitución indica las bases

(*)Ver arts. 133 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mex.
(83)Burgoa Ignacio, "La evolución de la idea federalista". México 50 años de revolución. Tomo III. Edit. F.C.E. Edic. 1961 pag. 75.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

en que se debe organizar el régimen interior de los Estados y el Municipio, existe lo que ha dado en llamarse por los tratadistas de Derecho Constitucional el régimen de las facultades expresas en el artículo 124 de la carta magna que señala. . . ."Las facultades que no están expresamente concedidas por ésta constitución a los funcionarios federales se entienden reservados a los Estados". Lo que nos indica la fortaleza que se pretendió darle al sistema federativo. Sin embargo, ésta misma pretensión conjuntamente con la idea de establecer un ejecutivo fuerte, como acertadamente manifiesta el Lic Daniel Moreno, han inclinado más el federalismo hacia el centralismo, (84) en la que las mismas entidades con sus gobernadores solo esperan los planteamientos que han de seguir para desarrollar su trabajo sexenal en espera de congraciarse para poder luchar por la presidencia de la república, olvidándose de los postulados de luchar por el bienestar de su comunidad.

Finalmente ya establecidas constitucionalmente las funciones que corresponden a la federación y precisadas las facultades de los Estados, los poderes legislativos correspondientes a cada ámbito señalan sus respectivas normas, cuidándose de no invadir la esfera jurídica-espacial de la otra.

Don Humberto Briseño Sierra manifiesta que es precisamente a partir del momento en que se delimitan el orden estatal y federal cuando debe criticarse como lo hacen otros autores, el régimen positivo mexicano, pues es a partir de ése momento se establecen una multiplicidad de Códigos

los de los Estados y los de la Federación y aún más un tercer sector, que se (84) Moreno, Daniel, "Derecho Constitucional Mexicano" Edt. Pax-México Librería, Carlos Cesarman, S.A. 9a. Edic. 1895, pags. 371 a 373.

ha venido denominando distrital porque se refiere a leyes aplicables al Distrito Federal, que como sabemos, su sistema de gobierno corresponde ejercerlo al Ejecutivo Federal; la presencia de ésta diversidad de leyes Nacionales, Federales, Estatales y distritales, ha creado una visión un tanto caótica de la legislación(85) pero muchas veces criticable para los integrantes del "pacto Federal" que materialmente copian las normas que se establecen en las leyes federales para transcribirlas en sus respectivos ordenamientos, lo que ha motivado la idea de unificar leyes de la materia y hacer solo una de aplicación en todo el territorio.

C. EL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA FEDERAL Y EL FUERO COMUN:

De lo vertido en párrafos anteriores, podemos señalar que -- tanto el Ministerio Público del fuero Federal como el Ministerio Público del -- fuero común, tienen como apoyo en cuanto a su funcionamiento legal, los arts. 21 y 102 de la Constitución General de la República, pero el establecimiento de los dos órdenes en sus respectivos ámbitos de validez espacial lo precisan los artículos 40, 41, 115, y 124 de la misma carta magna, al citarse que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, lo que nos indica que si la Federación establece, una -- terna de tres poderes--el ejecutivo, legislativo y judicial-- lo mismo acontecerá en cada uno de los Estados, por lo que se advierte la existencia de las mismas instituciones en ambas esferas de validez jurídica pero sólo limitadas por las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos a la Federación se entienden reservadas a -- los Estados.

(85) Briseño Sierra, Humberto, "Derecho Procesal Civil", Tomo I, Edit.-- Trillas. Edic. 1986 pags. 10;11.

En el caso del Distrito Federal, aún cuando su situación jurídica pudiera parecer distinta atento a lo dispuesto por los artículos 73--fracc. VI 1a. base, que señala: "...El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva. y 89 fracc. II que dice:-- "Es facultad del ejecutivo, nombrar y remover al Gobernador del Distrito Federal....", ambos de la Constitución General de la república; el artículo 43 del ordenamiento citado lo señala como una entidad federativa, por lo que debe seguir los lineamientos de organización para la federación y los Estados, y aún apoyándose en cuanto al establecimiento de su Ministerio Público en el mismo artículo 73 fracc. VI 5a. base, lo que nos lleva a declarar que el Distrito Federal tiene un fuero local o fuero común.

La antigüedad de la Institución en uno u otro orden, acorde a lo manifestado con antelación, no deja lugar a dudas que fue el del fuero común, considerando que existían desde 1821 una serie de cambios en la estructura del gobierno mexicano centralista o federal, que no permitían organizarlo en ambos fueros, pero la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824, ya establece la presencia de un fiscal como parte integrante de la Corte Suprema de Justicia y la de Fiscales en cada uno de los Tribunales Superiores de los departamentos hoy Estados. En el Distrito Federal se establece la primera Ley Orgánica del Ministerio Público en el año de 1903 y en diciembre de 1908, se establece la del Ministerio Público Federal. (86)

A Continuación se señalan algunos ordenamientos a manera-
(86)Faya Viesca Jacinto, "La Administración Pública Federal" Edit. Porrúa, Edic. 1983. pags. 74 a 78.

de ejemplo en que intervienen ya sea el Ministerio Público Federal o ya del fuero común.*

I. Legislación y disposiciones jurídicas en que participa la Procuraduría General de la República:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica de la Administración Pública.

Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia del fuero Federal.

Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito.

Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la república en materia Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Ley General de Instituciones de Seguros.

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley de Vías Generales de Comunicación.

Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos funcionarios de los Estados.

Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la Fracc. II del art. 27 Constitucional.

Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley Federal de Estadística.

Ley Federal de Juegos y Sorteos.

(*) Se cambió la denominación de ley del Ministerio Público por el de "Procuraduría General" porque no sólo se organiza la institución, sino también las funciones atribuidas personalmente al Procurador General y a las unidades administrativas que le sirven de apoyo.

Ley Federal que prohíba la exportación del Oro.

Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Ley Federal de Caza.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Ley Forestal.

Ley Federal de Radio y Televisión.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 Constitucional.

Código Fiscal de la Federación.

Ley General de Bienes Nacionales.

Nueva Ley Federal del Trabajo.

Ley Federal de Reforma Agraria.

Ley Federal de Armas de fuego y explosivos.

Ley Federal de Aguas.

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores.

Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas.

Ley de Inspección de Adquisiciones.

Ley Federal Electoral.

Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Población.

Ley de la Procuraduría General de la República.

II. Legislación y disposiciones Jurídicas en que participa la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia Federal.

Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia del fuero federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados.

Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

Nueva ley de Quiebras y de Suspensión de pagos.

Ley de Notariado para el Distrito Federal.

Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal.

Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

Ley de imprenta.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ley Federal de Armas de fuego y explosivos.

Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal.

Reglamento de Tránsito en el Distrito Federal.

Reglamento de Tribunales Calificadores del Distrito Federal.

Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Acuerdo por el que se establecen las bases para la promoción y Coordinación de

de las reformas administrativas del sector público federal.

Acuerdo para el establecimiento de unidades de programación en cada una de las Secretarías y Departamentos de Estados, Organismos descentralizados y Empresas de Participación Estatal.

D. EL MINISTERIO PÚBLICO COMO CONSEJERO DEL EJECUTIVO:

Esta singular situación la establece el artículo 102 quinta parte de la Constitución de la República, y lo refrenda el artículo 4o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, al citar que el Procurador General de la República es el consejero jurídico del Gobierno Federal, en los términos que determine la ley, por lo que obviamente es de considerar que este personaje necesariamente es licenciado en Derecho o Abogado, y que buscará por todo, preservar el Estado de Derecho que debe ser el Estado Mexicano; sin embargo, aunque como hemos visto en el transcurso del presente estudio las entidades que establecen la institución para fuera local, no todas le señalan ésta importante misión a sus instituto, aún más las que la establecen como en el caso de la Procuraduría General de la República, han demostrado en la práctica -- que la labor consultiva a cargo del Procurador no se ha desenvuelto en la forma deseable, puesto que se encuentra circunscrito a los casos en que el consejo sea requerido por el Presidente o solicitado por los Secretarios de Estado (87), por lo que me reservo su crítica para el capítulo siguiente.

(87) Ver art. 2 fracc. IV y V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

CAPITULO VI.

"PARTICIPACION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL JUICIO DE AMPARO".

A. EL MINISTERIO PUBLICO ANTE EL DERECHO.

**B. EL MINISTERIO PUBLICO COMO PARTE EN EL
JUICIO DE AMPARO.**

**C. TEORIA Y PRACTICA DEL MINISTERIO PUBLICO
EN EL JUICIO DE AMPARO.**

A. EL MINISTERIO PUBLICO ANTE EL DERECHO:

Desde que el hombre pasó a integrarse en una sociedad a través de un pacto social que lo conllevaría al respeto mutuo entre sus congéneres y a la salvaguarda de su vida, bienes, derechos y familia, la necesidad de garantizar -- tal regla ha sido uno de los fines que el orden jurídico de cada Estado se ha -- propuesto cumplir.

Sabemos que es inevitable que haya discrepancias y conflictos entre los miembros de una sociedad, pero a tal efecto existen reglas generales que conocemos como leyes que las subsanarán; existen autoridades que el -- mismo hombre aceptó e institucionalizó de manera tal que hagan cumplir de modo inexorable los preceptos legales cuando se hayan efectuado alteracio-- nes a las normas para que se apliquen sanciones previamente establecidas.

Ahora bien, cualquier Derecho establece un orden, proporciona certeza y garantiza seguridad, aunque haya órdenes que resulten intolerables como sucede con las tiranías. Por eso no basta que haya orden, certeza y seguridad. Es necesario, además, que estén positiva y justamente al servicio de los valores superiores: La dignidad de la persona humana, la libertad del individuo, la democracia, la justicia (88). La Historia ha demostrado que en la dialéctica del Derecho ha habido, hay y habrá, leyes que puedan ser consideradas como -- injustas o menos injustas. Las leyes injustas deben ser abrogadas y las menos justas deben ser superadas para que plasmen mejor las exigencias de la justicia, con todo, los valores de igualdad y libertad deben ser considerados en la elaboración de toda ley, porque si es verdad que el -----

(88) Román Lugo, Fernando. "Discurso inaugural del II Congreso de Procuradores. Revista Mexicana de Derecho Penal, Junio de 1963. pag. 46

Derecho encarna valores superiores como el de la Justicia y los demás que ésta supone y lleva implícita, también es verdad que el Derecho no surge primeramente como un mero tributo a esos valores de superior rango, sino que es gestado bajo el estímulo de necesidades que se dan perentoriamente en la vida social.

Sabemos, que el Derecho es un conjunto de normas que tiene como finalidad la regulación de la conducta social del individuo en el Estado, y que en la mayoría de naciones se busca vivir en un régimen legal que permita el desarrollo sin que se llegue a la anarquía o al obstáculo por el Derecho.

En el caso de México el Derecho se ha ido transformando en los distintos órdenes existentes en base a los cambios que ha demandado la sociedad, sin embargo, y de allí el interés en la realización del presente ensayo, tal parece que las instituciones, principalmente las que dictan el Derecho, las que lo ejercen, las que lo sancionan como nuestras autoridades, de ciertos años a la fecha se han ido "separando del control legal" al cual deben constreñirse y han realizado actos en francas violaciones a la ley, apoyados en la prepotencia de otras autoridades jerárquicamente más altas, o bien han realizado con ese mismo apoyo actos que se escapan a los controles de las leyes que deben regirlos, a manera de ejemplo citamos algunas como:

(a) El que en muchas dependencias del ejecutivo los presupuestos que se les han otorgado para la realización de los programas a cumplir acorde a los lineamientos que les indica para cada Secretaría y Organismo Paraestatal, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, no son cumplidos en su exactitud y muchas de las veces se malvierten tales fondos y enriquecen a funcionarios, y como se manifestó con antelación, es la Secretaría de la Contraloría, quien --

realiza las investigaciones primarias y posteriormente al haber a los responsables, turna la averiguación al Ministerio Público, creándose una duplicidad de funciones, incrementando el proceso indagatorio en vez de existir una economía procesal y usurpando las funciones que corresponden al Instituto en ensayo en su área penal* y desvirtuando el monopolio que señala el artículo 21 Constitucional;

(b) El ocurrido hace unos meses en que la Secretaría de Relaciones Exteriores autorizó la entrada de agentes de la Policía Antinarcóticos de Estados Unidos Americanos para actuar como tales en territorio Nacional, olvidándose también de que el artículo 21 Constitucional establece que "...la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..." y en todo caso omitió consultar tal "autorización", asesorada del Ministerio Público, acorde a lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República;

(c) En el caso de los Jueces, que tienen bajo su potestad la resolución de las controversias que se presenten por los miembros de la sociedad y en las que muchas veces sentencian sin tomar en cuenta al mismo Derecho y tomando criterios que se alejan de su basamento jurídico, es cierto, existen recursos, pero hemos notado con creciente inquietud que han aumentado las revisiones

ante tribunales de alzada y más aún en los Tribunales de Amparo, sabemos --
* Igual. . . duplicidad de funciones realiza la Secretaría de Gobernación en --
cuanto al renglón de los juegos prohibidos, en que amparados en la ley de la --
materia, sus inspectores realizan funciones investigatorias, sancionando, --
clausurando, multando a los infractores, restando al Ministerio Público las --
funciones que a éste deben corresponder. Otro ejemplo es el que realiza la Se-
cretaría de Protección y Vialidad con su Dirección de denuncias y responsabili-
dades, en la que las denuncias presentadas por la ciudadanía en vez de ser tur-
nadas al Ministerio Público, se realizan funciones investigatorias y si son consi-
deradas ilícitas, hasta entonces se hace del conocimiento de la Procuraduría,
así como éstos pueden citarse varios ejemplos en que se realizan duplicidad de
funciones.

que también en todo tiempo se ha traficada con la Justicia en perjuicio directo de la colectividad; siempre han existido jueces inmorales y autoridades corruptas que mediante compadrazgos y dádivas, permiten en los expedientes triquiñuelas y componendas, haciendo en esta forma una venta de Justicia, cooperando para realizarla los litigantes carentes de ética profesional, que sólo buscan la forma de obtener una utilidad económica, no importándoles los medios que sean empleados para conseguir sus propósitos. Cuando se da éste caso, es decir, cuando los jueces se convierten en vendedores al mejor postor de sus resoluciones, se hace necesaria e imprescindible la actuación intransigente del Ministerio Público, celoso vigilante del cumplimiento de la ley, quien deberá interponer los recursos necesarios y realizar las consignaciones respectivas, cuando el hecho entrañe la comisión de un delito, para evitar que sea burlada la acción de la justicia.

Creemos que dada la situación actual que atraviesa la Justicia Social, como señala el maestro Burgoa, en el que cada acto de autoridad de diferente índole, los cuales en un régimen de Derecho, deben estar sometidos a normas jurídicas fundamentales que establecen las condiciones básicas e ineludibles para su validez y eficacia y demarcan su esfera de operatividad (89), no se hayen vigiladas en su cumplimiento ya sea por los principios morales de las personas-autoridad o bien en su defecto vigiladas por los representantes sociales que en éste caso puede ser y se ajusta a los lineamientos que cumple el Ministerio Público, caeríamos en un círculo de injusticia que hablaría de la pobreza de espíritu de nuestro pueblo, por lo que en base a éstas circunstancias creemos que la institución debe cobrar una mayor importancia en su actuación y moralmente cumplirla, por la alta mi-

(89) Burgoa, Ignacio, "Las garantías individuales" Edit. Porrúa, Edic. 1972, pags. 48 a 50.

sión que el pueblo le confía.

Como lo señalamos con antelación es a partir del Código de Procedimientos Penales de 1880, que se definió al Ministerio Público y se precisó como una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de Justicia en nombre de la sociedad, en los casos y por los medios que señalen las leyes.(90) Asimismo, se le ha definido como una institución cuya función es esencialmente social ya que siempre actúa como representante de la colectividad.

El Ministerio Público está y aún debe revestirse más, del poder legal necesario para salvaguardar los intereses de la sociedad, tiene como función importantísima de velar por el exacto y estricto cumplimiento de la ley.

En el conjunto normativo que regula las actividades públicas y privadas, existe un orden jerarquizado de leyes, en ésta jerarquía normativa se reconoce el rango superior de las leyes Constitucionales, en virtud de que son ellas las que integran el basamento jurídico de la actividad del Estado.

El Estado en ejercicio de su soberanía, dicta sus propias leyes y exige el cumplimiento de las mismas a los funcionarios públicos. Las actuaciones del Poder Legislativo y Judicial deben guiarse por las normas Constitucionales y cualquier acto de autoridad contrario a ellas originan violación a las Ley Suprema que debe ser restablecida a su legalidad primaria en interés de la sociedad.

La institución del Ministerio Público, como depositario de
(90) Pérez Palma Rafael, "Guía de Derecho Procesal Penal" Edit. Cárdenas, Edic. 1975 2a.edición. pag. 21.

este interés social, se encuentra obligado a velar por el imperio de la Ley y demandar su exacto cumplimiento y su mejor interpretación. Por este motivo se encuentra facultado para hacer del conocimiento de la autoridad ejecutiva las leyes que resulten violatorias a la Constitución sometiendo a su consideración las reformas respectivas, si estas leyes son de orden federal y en caso de que sean locales sugerir las reformas pertinentes, para que desaparezcan los preceptos contrarios a la Carta Magna. Igualmente se haya facultado para exigir de las autoridades, la pronta y regular administración de Justicia y para vigilar los Derechos del Estado, de ahí que Excriche señale que "entiéndese por Ministerio Fiscal que también se le llama Ministerio Público, las funciones de una magistratura particular, que tiene por objeto velar por los intereses del Estado y de la sociedad EN CADA TRIBUNAL, o que bajo las órdenes del Gobierno tiene cuidado de promover la represión de los delictos, la defensa judicial de los intereses del Estado y la observancia de las leyes que determinen la competencia de los tribunales".(91)

De los aspectos citados con antelación se desprende que la función social del Ministerio Público como institución preservadora de la legalidad se funda básicamente en su actuación ante los Tribunales que dictan el Derecho.*

En la actualidad la institución tiene como una de sus principales actividades los movimientos que tiene ante los diversos Tribunales que integran el Estado Mexicano a saber: El del Distrito Federal, el de los Estados que integran la Federación, el propiamente Federal y el del fuero Militar, que como única excepción se concede como fuero especial en el artículo (91) Ob. cit. Pérez Palma, Rafael pag. 20.
(* De ahí la expresión, Tribunales Jurisdiccionales, del Latin Juris-Derecho y Dicción; esto es que dicen el Derecho.

13 de la Constitución General de la República, en todos ellos con la finalidad de preservar el orden jurídico con los fines que lo son propios en bienestar de la colectividad y si consideramos que la máxima instancia de verificación de la legalidad son los Tribunales Federales que buscan mantener la inviolabilidad de los preceptos Constitucionales en función de preservar el sistema, el estudio de la institución ante tales foros se hace imprescindible en razón del presente ensayo.

B. EL MINISTERIO PÚBLICO COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.

Quedó apuntado en el capítulo cuarto del presente estudio, que la institución del Ministerio Público tiene intervención en las diferentes disciplinas que integran el sistema jurídico mexicano, pero en todas y cada una de ellas su actividad ha sido distinta y sus funciones han creado aspectos controversiales, comenzando por su actuación en los Tribunales de primera instancia hasta llegar a su actuación en el mismo juicio de amparo.

A continuación trataremos de dilucidar un aspecto importante, el de si el Ministerio Público es parte en los juicios, cuando si, cuando no, ¿Debe considerarse como parte en el juicio de amparo?

¿Que es ser parte en los juicios?

El término parte no es un concepto exclusivo del Derecho Procesal. La palabra en un sentido lógico, implica alguno de los elementos de un todo, pero desde el punto de vista jurídico se refiere a los sujetos de Derecho, es decir, a los que son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones(92); sin embargo considerando el tema en estudio y básicamente a la actividad procesal, el concepto presupone, la existencia de dos sujetos en sentido estricto, el actor y el demandado, con intervención de un tercero, llamado "Juez" que re-

(92)Gomez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso" Edit. UNAM, Textos universitarios Edic. 1974 pag. 197.

suelve la controversia de los citados, por la existencia de un interés directo en la solución de una pretensión.

En toda controversia existe lo que se denomina parte interesada directa en que se resuelva todo litigio de carácter judicial, a éste tipo de personajes se les denomina parte material porque a ellas beneficia o perjudica lo que dirima el Juez; sin embargo, existen otras partes que intervienen en un proceso que tienen interés en la misma resolución, a éste tipo se les denomina parte formal y se encuentran en ésta categoría según lo señala Carnelutti "los tutores, los albaceas, los síndicos, los ascendientes que representan a sus descendientes y que realizan promociones en los tribunales para el desarrollo del proceso y defensa de los intereses que representan y señala abundando en el tema, que como nota esencial que los distingue de las partes en sentido material, consiste en que no actúan por su propio derecho, ni les afecta en su interés y patrimonio la sentencia que se pronuncia en el juicio.(93) Con todo, sería más fácil hablar de los sujetos del proceso que en general son todos aquellos que están presentes en el procedimiento judicial sea cual fuere su índole, sin embargo, ahí se comprenderían hasta aquellos personajes que no les interesa en sí el resultado del proceso por ejemplo, los testigos, los peritos, los jueces, los abogados, etc.

Es importante la consideración de la idea, "parte en el procedimiento", pues como más adelante veremos al citar la institución en estudio en el Juicio de Amparo como su connotación adquiere otra dimensión.

Autores como Don Ignacio Burgoa, aludiendo al concepto de -
(93) Apud, Pallares, Eduardo, "Derecho Procesal Civil" Edit. Porrúa. Edic. -
1983, pag. 134.

"parte" señala que las partes en un juicio por lo general son dos, a saber: Actor y demandado, pero que, como acontece en el Juicio de Amparo pueden intervenir como tales personas que no son actores ni demandados propiamente dichos, sino sujetos que, dentro del proceso, ejercitan un derecho sui generis, distinto del que pretenden hacer valer aquellos. Señala que son partes en un juicio todas las personas que, con excepción del órgano jurisdiccional, intervienen en el mismo desplegando diferente actuación. Abundando en el punto, dice que la conceptualización de parte en un juicio es, por lo general, de naturaleza puramente legal, esto es, que es la ley adjetiva que lo rige lo que atribuye tal carácter a la persona que interviene en un procedimiento. Por -- consiguiente siendo la ley la que declara y crea la procedencia de éstas en favor de determinadas personas que intervienen en un juicio y siendo su existencia el criterio de fundamentación y de distinción del concepto de "parte", luego en último análisis es la ley la que lo determina. Por este motivo indicamos anteriormente que, a nuestro parecer, el concepto o la idea de "parte" es estrictamente legal, pues es el ordenamiento positivo el que lo establece. Prueba de ello es que varias legislaciones reglamentarias de amparo no refutaban como partes en el juicio de garantías a personas que ya lo son bajo la actual ley o que lo eran bajo algunas anteriores a ésta. (94)

En nuestro concepto, las manifestaciones del Maestro Ignacio Burgoa son ciertas, sin embargo, la amplitud que señala como partes en el Juicio de Amparo son válidas si consideramos que no podrían actuar en el juicio de garantías aquellas personas que no tengan un interés jurídico*, pero en el caso de procedimientos anteriores al Amparo, esto es, en primera o segunda --- (94) Burgoa, Ignacio. "El Juicio de Amparo" Edit. Porrúa. Edic. 1977 pags. --- 325-326.

(*) Artículo 73 fracc. V de la Ley de Amparo, de los Casos de improcedencia.

instancia, la relación de parte se limita a parte formal y material, pues la abundancia de tales personas sólo serían catalogadas como sujetos procesales.

La participación del Ministerio Público, en las distintas disciplinas del Derecho, y a través de las diversas instancias procesales hasta -- llegar al Amparo, adquiere según cada caso matices y consideraciones especiales según cada área; a continuación hablaremos de las más importantes en: a) En Derecho Penal, La institución del Ministerio Público tiene casi la facultad exclusiva de promover la acción penal; la Constitución General de la República en su artículo 21 señala "es facultad del Ministerio Público la persecución de los delitos" por lo que ésta institución cumple con una doble función; la de ser autoridad en la averiguación previa, en la que recaba todos los elementos que hagan presumible el ilícito, y la segunda, la de ser considerada parte durante la secuela procesal de la primera instancia. A éste respecto distinguidos doctrinistas han señalado que la figura en estudio, durante ésta etapa no puede ser considerada parte, ya que no tiene un interés directo en la controversia y más bien debe ser considerado como representante del ofendido, ya que el Estado esta interesado en mantener el orden en la Sociedad y como pueden suscitarse problemas y apasionamientos en el ejercicio penal, se le ha concedido la representación para actuar en el mismo, como parte formal, aunque autores como Rafael de Pina señala "que debe llamársele promotor de la Justicia o bien acción oficial ya que ésta se entiende como el poder conferido a ciertos funcionarios (órganos del Ministerio Público, abogados del Estado, etc.), para promover el ejercicio de la función Jurisdiccional, con finalidad idéntica a la perseguida mediante el ejercicio de la acción de parte.(95)

Durante la primera instancia Jurisdiccional la institución tiene
(95) De Pina Rafael, "Derecho Procesal" (Temas). Ed. Botas México-1951
pags. 178-179.

ne todas las atribuciones de una parte formal, con el único fin de procurar la Justicia. En caso de resultar absuelto no puede la institución actuar en una segunda instancia como parte activa sino como un mero revisor del buen orden legal. Es obvio, que en caso de resultar absuelto el procesado, el Ministerio Público no debe continuar, ya que no puede ocurrir directamente en vía de amparo por la falta de legitimación.

b) En el Derecho Civil, Mercantil, Administrativo, la intervención del Ministerio Público, puede ser como: I, Como parte principal ya sea como actor o demandado, o bien II, Como tercero opositor, es decir, como un verdadero oponente social. (96)

I. En algunos aspectos el Ministerio Público tiene el carácter de actor o demandado, aunque es difícil señalar que sea considerado parte por las causas anotadas en el anterior inciso, aunque sí parte formal o funcional, y jamás parte sustancial, ya que aquí la institución cumple una función social tutelar del Derecho, procurando ante todo coordinar el principio de igualdad en beneficio del interés social.

Las diversas acepciones con el carácter de parte o demandado se vieron en el capítulo cuarto del presente estudio y en obviedad de repeticiones, téngase por reproducidas.

II. La intervención del Ministerio Público puede ser también con el carácter de tercero opositor, oyéndosele en aquellos casos en que las leyes expresamente lo facultan. Se considera que en determinados asuntos, los particulares tan sólo se preocupan de defender sus intereses propios, a pesar de que la especial naturaleza del negocio interesa al orden público, razón por la cual se da intervención al Ministerio Público, para

(96) O'c., cit. V. Castro Juventino. pags. 132 a 138.

que exprese su opinión dentro del mismo juicio, salvaguardando intereses que convienen al buen orden social. Las actividades en éste aspecto están perfectamente delineados en las leyes y en los diversos ordenamientos como citamos en el capítulo cuarto del presente ensayo.

Es indudable que la participación del Ministerio Público en la primera instancia procesal en las distintas materias, tiene como finalidad establecer un principio de igualdad y de Justicia social en beneficio directo del interés público y la preservación del Derecho.

La Garantía de Seguridad Jurídica que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos haya en el Juicio de Amparo, el "recurso" último del particular, de las personas morales públicas y privadas, de exigir el respeto y restitución del goce de sus Derechos y en general de todo el Derecho existente en los distintos ordenamientos del país. Es aquí en donde cobra importancia la participación del Ministerio Público.

El artículo 15 fracción IV de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, establece la participación del Ministerio Público como "parte" en el Juicio de Amparo, teniendo como obligación velar por los intereses legales de la colectividad, traducido en el efectivo cumplimiento del Derecho.

La participación del Instituto como "parte" tiene como finalidad servir como un consultor técnico, ya que su pedimento según el previo estudio legal del procedimiento puede ser en favor del quejoso, del tercero perjudicado, o la autoridad responsable, o puede sustentar un punto

de vista independiente y diferente al de las partes por lo que acertadamente el maestro Ignacio Burgoa lo considera como una parte equilibradora del interés social.

También, se le concede a la institución para tener completa su posición de parte, el de poder promover los recursos establecidos por la Ley sustantiva para obtener el Amparo, ofreciendo y desahogando pruebas como cualquier otra parte.

Creemos que el único defecto que puede hallarse al citado precepto es la facultad discrecional de no actuar cuando a su juicio carezca de interés público el caso, pues como ha quedado anotado, el Ministerio Público debe buscar la preservación de las normas jurídicas, por lo que siempre debe participar.

C. TEORIA Y PRACTICA DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL JUICIO DE AMPARO.

En cuanto a la teoría, no se discute ya la necesidad de la intervención de la institución en el Juicio de Amparo, pues si originalmente su actuación comenzó como un mero promotor de la Justicia, con intervención dudosa, su evolución en cada reforma a su ley orgánica y reglamentación participativa ha ido desde su primera disposición en el siglo pasado, en constante aumento, es de considerar que si primeramente se le tomo como un elemento indispensable en la promoción penal, su carácter sui generis y como institución que vigila el exacto cumplimiento de la ley, la ha obligado a intervenir en cada una de las diferentes áreas en que funcionalmente el Derecho se ha tenido que ir especializando.

Con el nacimiento del Juicio de Amparo, se buscó, hacer realidad la observancia a la garantía de la exacta aplicación de la ley que se señala en las Constituciones Políticas del País, de los años de 1857 y 1917 - y consagrar el mantenimiento del control de la legalidad y la supremacía de la Carta Magna, que constituye el numeral 133 de ésta última, misma que cita que la Constitución Federal de la República dispone que ésta deberá ser la ley Suprema en toda la Unión; que las leyes emanadas del Congreso Federal o de las legislaturas de los Estados y los Tratados que celebre el Presidente de la República con países extranjeros, para que se reputen legales, deberán estar de acuerdo con ella y que los Tribunales de cualquier jerarquía se ajustarán a sus preceptos, a pesar de las disposiciones o leyes que existan en contrario. En el caso, y como quedó señalado con antelación, la Institución del Ministerio Público como depositario del interés social se encuentra obligada a hacer cumplir la ley y su exacto cumplimiento y con más razón los preceptos fundamentales de la Constitución, misma que crea sus normas en interés directo de la organización de la sociedad.

El Ministerio Público en el Juicio de Amparo, pasa a jugar un papel importantísimo, primeramente porque siendo la última instancia procesal jurídicamente hablando, las resoluciones e interpretación que realicen los Tribunales de Amparo respecto a la aplicación correcta de la ley o su interpretación en los distintos ámbitos del Derecho serían una vulneración a los preceptos de la Constitución, en especial a los de la Seguridad Jurídica y es deber, como se dijo, del Ministerio Público velar por el interés social en éste caso de la Constitución. Segundo, el Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo, en su carácter de parte, acorde al

artículo 50, fracc. IV de la Ley de la Materia, tendría como base el velar -- por el interés social-legal, al ser una especie de consultor técnico del Juez-Magistrado, para resolver, considerando el pedimento que haga la institución sobre el estudio jurídico de cada caso en particular, sin que esto signifique -- menoscabo en la autonomía e independencia con que deba actuar el juzgador; Asimismo sería obligada la intervención de la institución en áreas como: Pe-- al, Civil, Familiar y Laboral, en que se tiene en juego intereses de igual-- dad y libertad en donde debe actuar como equilibrador de las pretensiones -- en su caso.

Es indudable, que siendo el Juicio de Amparo la última ins-- tancia jurídicamente recurrible por las personas, y toda vez, que debemos -- vivir en un Estado de Derecho, sería éste el último planteamiento en que -- sanjaría controversias la sociedad, considerando al individuo como parte de la misma; la institución cumpliría en éste supuesto, volvemos a repetir un -- papel importante, por lo que su validación y necesidad se hacen cada vez --- más indispensables por lo que el artículo 157 de la ley de Amparo establece: "El Ministerio Público proveerá lo que corresponda para que los juicios no se queden paralizados y se pueda dictar sentencia", en éste supuesto la ins-- titución funciona como un promotor de la Justicia y el Derecho. Y debe --- buscar por todo, el respeto de nuestra Constitución y de las instituciones -- jurídicas existentes en nuestro orden nacional.

En el mismo desenvolvimiento del Ministerio Público, se -- le ha dado también la "representación" de la sociedad, como ente organizado en Estado, por lo que las personas morales públicas-Secretarías de Estado-- pueden promover el juicio de amparo, como representante de los intereses

patrimoniales del Estado, defendiéndolos contra leyes o actos que los afecten(*). A éste respecto consideramos que en la práctica hay que hacer clara imparcialidad, pues la "representación" que obste tiene una dualidad difícil de separar dada la función de representante social y representante de la Federación, por lo que proponemos que se realicen las modificaciones legales a la ley y se establezca "que será representante en tanto la persona moral pública carezca de representante propio y en ausencia de un departamento jurídico".(**)

Consideramos que la práctica, dista de la teoría en muchos de los aspectos, pues si bien, la teoría le asigna un papel significativo y la institución cada vez adquiere más relieve, la dificultad en organizar a toda una institución como lo es la Procuraduría General de Justicia se ve ante la presencia de dificultades técnicas(***) que limitan la verdadera función vocativa del Ministerio Público. Asimismo, la falta de preparación de los funcionarios que integran la institución, muchas veces ha dado que decir, conjuntamente con la ética que debe caracterizarlos, sin embargo, son aspectos que poco a poco deben ser superados.

La institución del Ministerio Público, es hoy, la llamada a superar las deficiencias en nuestro orden jurídico, exigiendo el respeto del Derecho, pero debe primeramente cumplir con las disposiciones que ya

le han sido otorgadas y buscar cumplir con su trabajo olvidándose de introducir (*) En el Delito de despojo en contra de la Federación, existe una dualidad de funciones al ser "representante" de la Federación y del interés social.

(**) Ver art. 3o. fracc. IV de la Ley de la Procuraduría General de la República.

(***) En el año de 1976, luego de serias dificultades y largas conversaciones entre el Procurador General de Justicia y el Presidente de la Suprema Corte se establece en la Unidad Técnica del Ministerio Público Federal en materia de Amparo 4 grupos de revisión, Penal, Administrativo, Civil, Laboral. "Memoria de la Procuraduría General de la República". 1975-1976--pags. 335 a 341.

misiones políticas que le hagan no aplicar el Derecho; También creemos que el Ministerio Público debe realizar no sólo las propuestas a la ley para que desaparezcan las contradicciones legales a la Ley Suprema, (art. 2 fracc. I de la Ley de la Procuraduría General de la República) sino también proponer a los conductos debidos nuevas disposiciones legales que permitan la evolución de nuevos conceptos científicos, que no la limiten, pues es deber del Derecho actualizarse y permitir el desarrollo científico social.

Como señala el Semanario Judicial de la Federación "las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantiza a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa institución puede consistir en la organización y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente..." (apéndice de ejecutorias, tesis 689, dictadas de 1917 a 1954 pag. 1229, materia penal).

El órgano del Ministerio Público no pretende nada para sí, en su papel de promotor de la Justicia, por eso no tiene Derechos que exigir sino deberes que cumplir, en el sentido de que no defiende un interés propio, ni siquiera un interés ajeno, porque su misión es la defensa del interés público que existe en el mantenimiento eficaz del respeto a la legalidad.

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES.

1. La historia registra en el estudio de algunos de los pueblos más representativos del orbe por su temprana organización como Estados, la existencia de instituciones que por su actividad, tienen similitud en ciertas funciones que desempeñaban, con nuestro moderno "Ministerio Público".

Según los tratadistas del Derecho Mexicano, los pueblos que más discuten tener en sí, el origen de la institución, son España y Francia, sin que hasta la fecha se haya logrado dilucidar quien lo sea.

2. A la llegada de los españoles a México, descubren en la cultura Azteca, una compleja organización, rica en elementos de carácter jurídico, como un algo necesario para preservar el orden social y militar, pero se desconoce la existencia de alguna institución que realizara las funciones del Ministerio Público.

3. La persecución de los delitos durante el periodo colonial, la realizaban tanto autoridades civiles, militares, como las religiosas; inclusive representantes indígenas, pero no existe en sí, una institución que monopolizara las acciones que promueve la institución estudiada.

4. La magistratura del Ministerio Público, instituida para defender los intereses de la sociedad, en los términos en que las leyes se lo permitan, fue producto de la evolución que tuvo a partir del movimiento de independencia, luego de que tuvieron que tomarse algunas figuras jurídicas europeas, entre ellas, la fiscalía de España y los Promotores de Francia, como conjunción para crear los lineamientos que seguirían los promotores fiscales en los distintos tribunales existentes en los diferentes regímenes de gobierno, y posteriormente a los cambios sufridos durante la Revolución Mexicana en que se le consideró como una institución necesaria, representante de los intereses sociales en la promoción de la Justicia en el Derecho Mexicano.

5. Las funciones de vigilar, exigir y promover, el cumplimiento de las Leyes, las atribuciones de asesor del gobierno o de ser su representante, así como las de ser parte en los juicios, han creado en torno al Ministerio Público, verdaderas polémicas doctrinarias, acerca de su ubicación y dependencia en cualesquiera de los tres poderes, en que funcionalmente el gobierno del Estado se ha dividido. Sin embargo, por las actividades que realiza, debe considerarse como un órgano sui generis y con funciones que no deben ubicarlo tajantemente en la terna citada, sino como un órgano independiente.

6. En el caso de México, se le ubica como un órgano dependiente del poder ejecutivo, pero sólo en su nombramiento, ya que en la práctica, de alguna manera le ha permitido en su trabajo técnico ser independiente.

7. Del término "interés público" que señala el artículo 107 fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende en sana lógica, la necesidad de la participación de la figura del Ministerio Público en todas las ramas del Derecho, con la finalidad de buscar la exacta aplicación de la ley y el respeto a las normas constitucionales, como interés social a preservar.

8. La participación del Ministerio Público, en las distintas áreas del Derecho, ha permitido que los principios de Igualdad y Justicia sean entre otros, los valores fundamentales a proteger por la institución, en beneficio de la colectividad, del orden social y para la conservación de la garantía de seguridad jurídica.

9. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases jurídicas para tres tipos de Ministerio Público en el orden Nacional, el del fuero federal, el del fuero común, el del fuero militar, acorde a los artículos 19, 40, 41, 43, 115, y 124.

10. La ley ha concedido pero debe ampliar sus facultades, para permitir que el Ministerio Público, sea el vigilante del exacto cumplimiento de las leyes en todo el orden jurídico nacional, como representante del interés social y para conservar el Estado de Derecho.

Creemos, que la institución debe actuar por sí, y no a instancia de autoridades o personas cuando el interés social y su protección estén en juego.

11. El Ministerio Público es parte conciliadora de intereses en el Juicio de Amparo, pero la facultad optativa para actuar o no, que le concede la fracción IV del artículo 5 de la ley de la materia, desvirtua su cometido al versarse en ésta última instancia derechos en general, por lo que su participación debe ser obligatoria, principalmente en áreas como: Civil, Penal, Familiar, Laboral.

12. El Ministerio Público en el Juicio de Amparo, además de ser parte equilibradora de intereses al emitir un pedimento, debe ser consultor técnico del Juez, sin que ello implique, menoscabo en su autonomía e independencia, y la de ser promotor de la justicia en esa última instancia para el cumplimiento legal.

13. La Procuraduría General de la República, está buscando (y así debe ser) los lineamientos legales y técnicos, para superar en la práctica - las deficiencias que pudieran suscitarse, para que el Ministerio Público Federal, cumpla sus cometidos esenciales, superando las deficiencias lógicas que a la fecha existen, en su participación en el Juicio de Amparo.

14. Creemos que la institución del Ministerio Público, es hoy, la llamada a imprimir una respetabilidad al Derecho, y a buscar mediante la promoción a los canales adecuados la creación de nuevas leyes, con sus puntos de vista para imprimir una dinámica actualizada a la realidad cotidiana.

BIBLIOGRAFIA .

1. Acero, Julio "Procedimiento Penal".
Editorial Cajica, S.A.
Puebla, Puebla, México, 1975.
2. Alcalá Zamora Niceto y
Ricardo Levene. "Derecho Procesal Penal"
Tomo I, Editorial Guillermo Kraft
Ltda. Madrid, España. 1945.
3. Briseño Sierra Humberto. "El Juicio Ordinario Civil" Vol. I.
Editorial Trillas, México, 1986.
4. Burgoa Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano"
Editorial Porrúa S.A. México, 1984.
5. Burgoa Ignacio. "El Juicio de Amparo"
Editorial Porrúa S.A. México, 1977.
6. Burgoa Ignacio. "Las Garantías Individuales"
Editorial Porrúa S.A. México, 1972.
7. Colín Sánchez Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos
Penales" Editorial Porrúa, S.A.
México, 1974.
8. Córdova Arnoldo. "La Formación del Poder Político en -
México". Editorial serie popular Era
México, 1974.
9. Cossio Villegas Daniel. "La Constitución de 1857 y sus críticos"
Editorial SepSetentas No. 98, México
1973.
10. De las Casas, Fray Bartolomé "Los Indios de México y Nueva España"
Editorial Porrúa S.A. colección Se--
panCuantos, No. 57 México, 1979.

11. De Pina Rafael "Derecho Procesal" Temas, Editorial Ediciones Botas, México, México, 1951.
12. De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga. "Instituciones de Derecho Procesal - Civil", Edit. Porrúa S.A. México - 1954.
13. De Sahagún, Fray Bernardino "Historia General de las Cosas de Nueva España", Editorial Porrúa S.A. Colección Sepan Cuantos No. 300 -- México, 1975.
14. Faya Viesca Jacinto. "La Administración Pública Federal" Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.
15. Flores Caballero Romeo. "La Contrarrevolución en la Independencia" Edit. Colegio de México, Serie 8, México, 1969.
16. Floris Margadant S. Guillermo. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano" Edit. U.N.A.M. Textos Universitarios, México, 1971.
17. García Ramírez Sergio. "Derecho Procesal Penal" Edit. Porrúa S.A. México, 1980.
18. Gomez Lara Cipriano. "Teoría General del Proceso". Edit. U.N.A.M. Textos Universitarios México, 1974.
19. González Bustamente Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal" Edit. Porrúa, S.A. México, 1975.
20. Leemans, A.F. -compilador- "Como Reformar la Administración Pública", Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1961.

21. Mendieta y Nuñez Lucio "El Derecho Precolonial".
Edit. Porrúa, S.A. México, 1976.
22. Moreno Daniel. "Derecho Constitucional Mexicano".
Edit. Pax-México, Librería Carlos
Cesarman S.A. 9a. Edición, México
1985.
23. Moreno Rodriguez Rodrigo "La Administración Pública Federal
en México". Edit. U.N.A.M. Méxi-
co, 1980.
24. Pallares Eduardo. "Derecho Procesal Civil"
Edit. Porrúa, S.A. México, 1983.
25. Perez Palma Rafael. "Guía de Derecho Procesal Penal".
Edit. Cárdenas editor y distribuidor,
2a. Edición, México, 1975.
26. Rivera Silva Manuel. "El Procedimiento Penal"
Edit. Porrúa, S.A. México, 1975.
27. Rueda de León Rolando "México Cuna del Derecho en América".
Editado por la Secretaría General Vi-
talicia, "Día del Abogado" Difusión --
U.N.A.M. México, 1971.
28. Tena Ramírez Felipe "Derecho Constitucional Mexicano"
Editorial Porrúa S.A. México, 1972.
29. Trueba Urbina Alberto. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo"
Edit. Porrúa, S.A. México, 1982.
30. V. Castro Juventino. "El Ministerio Público en México".
Edit. Porrúa, S.A. México 1976.
31. Zarco Francisco. "Historia del Congreso Constituyente"
Edit. Imprenta de Don Ignacio Cumpli-
do. México, 1857.

REVISTAS CONSULTADAS.

32. Benno Oribe Guido. "Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración". Art. Ministerio -- P blico, Ministerio Fiscal y Abogac  del Estado. Tomo 52, No. 45 de 1965, Montevideo, Uruguay.
33. Jim nez Barriga, Tulio Cesar. Revista del Colegio Mayor de Nra. Sra. del Rosario. Art. "El Ministerio P blico, Organismo del Estado y su Independencia". No. 439, abril de 1956, Bogot  Colombia.
34. Otero de la Torre Ignacio. Revista el Economista. art. "Un Ministerio P blico Controlado por el Ejecutivo es fuente de Iniquidad o tiran a". -- No. 127, Junio de 1944, M xico, D.F.
35. Roman Lugo Fernando. Revista Mexicana de Derecho Penal, "Discurso Inaugural del II Congreso de Procuradores". Junio de 1963.

LEGISLACION CONSULTADA.

36. "Constituci n Pol tica de los Estados Unidos Mexicanos." Editorial Porr a, S.A. 77a. Edici n, M xico 1985.
37. "Ley Federal del Trabajo" (reglamentaria del art. 123 Constitucional apartado A) por Alberto Trueba Urbina y Jos  Trueba Barrera, Edit. -- Porr a, S.A. M xico, 1984.
38. Nueva Legislaci n de Amparo". Por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Edit. Porr a, S.A. M xico, 1985.
39. "Ley de Amparo". Por Miguel Acosta Romero y Genaro G ngora Pimentel. Edit. Porr a S.A. M xico 1985.

40. "Ley Orgánica de la Administración Pública Federal".
Diario oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1976.
41. "Ley Orgánica de la Administración Pública Federal"-reformas-
Diario oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1982.
42. "Reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal"
Decreto del Diario oficial del 29 de diciembre de 1982, que crea la
Secretaría de la Contraloría General de la Federación y otras.
43. "Reglamento interior de la Secretaría de la Contraloría General de la
Federación" Diario Oficial de la Federación del 19 de enero de 1983.
44. "Código Fiscal de la Federación".
Edit. Porrúa, S.A. México, 1979.
45. "Código de Comercio".
Edit. Porrúa, S.A. México, 1979.
46. "Ley de la Procuraduría General de la República"
Edit. Porrúa, S.A. México, 1982.
47. "Ley General de Sociedades Mercantiles".
Edit. Porrúa, S.A. México, 1976.
48. "Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos".
Edit. Porrúa, S.A. México, 1976.
49. "Código Civil para el Distrito Federal".
Edit. Porrúa, S.A. México, 1988.
50. "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal".
Edit. Porrúa, S.A. México, 1988.
51. "Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común"
Edit. Porrúa, S.A. México, 1988.
52. "Ley Orgánica del Ministerio Público del fuero común".
Diario oficial de la Federación del 31 de agosto de 1981.

53. "Ley Orgánica del Ministerio Público del fuero común de 1954".
Revista Mexicana de Justicia 84, No. 1 Vol II, enero-marzo de 1984.
54. "Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F."
Edit. Porrúa, S.A. México, 1982.
55. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F."
Reformas en Materia de procuración, impartición, y administración de
Justicia. Edit. Talleres Gráficos de la Nación, México 1984.
56. Ley del Tribunal de lo Contencioso, y Administrativo del Distrito Federal".
Edit. Porrúa, S.A. México 1984.

ENCICLOPEDIAS.

57. Bobbio Norberto y Nicola Matteucci "Diccionario de Política"
Tomo I (A-J) Edit. siglo XXI
Edic. 1984.
58. "Nueva Enciclopedia Temática"
Tomo II, Editorial Cumbre, S.A.
Edic. 1985.

MEMORIAS.

59. "Memoria de la Procuraduría General de la República" año de 1975-76
Lic. Pedro Ojeda Paullada.